

requeridos. Posteriormente, el asiento 1338 del 28.05.16, precisa que la instalación del cristal templado y del muro cortina están paralizadas porque el personal del subcontratista PADITEM S.A.C., no ha laborado desde el 25.05.16, lo cual fue reiterado en el asiento 1341 del 30.05.2016, asiento 1389 del 18.06.16 y asiento 1391 del 20.06.16, el cual además deja constancia que desde el 23.05.16 tampoco laboró el personal que instala el piso laminado, atraso que es imputable directamente a la contratista por ser la responsable de la ejecución de la obra.

Los asientos 1327 del 25.05.16 y 1335 del 27.05.16, dejan constancia que tampoco han llegado los equipos inyectores de aire acondicionado (2 unidades) y un extractor de monóxido.

Cabe señalar que al **30.05.2016**, mi representada había abonado el equivalente al **99.39%** por concepto de mano de obra establecido en el Programa de Inversión y Gastos Reformulado, y ha cancelado oportunamente los desembolsos solicitados por el contratista, lo que implica que NO EXISTE JUSTIFICACIÓN PARA QUE EL PERSONAL DEJE DE LABORAR POR FALTA DE PAGO, como ha ocurrido por ejemplo con las empresas Corporacion Paditem S.A.C., y TECVAL S.A.C.

Con respecto a la empresa PADITEM S.A.C., hasta el 4° Desembolso se le había cancelado S/. 148,734.00 Soles, correspondiente al 85% del monto considerado en el Programa de Inversión y Gastos Reformulado, pero esta instaló menos del 70% del área total del muro cortina y aún le falta entregar cristales templados de las ventanas proyectantes y marcos de aluminio.

En cuanto a la empresa TECVAL S.A.C., encargado del suministro e instalación del cristal templado de las ventanas, puertas de vidrio, mamparas, barandas de la escalera de integración, teatina, y parapetos de la azotea y de la zona de ingreso, se le canceló S/. 142,211.61 Soles, equivalente al 84.90% del monto programado, para el suministro e instalación del cristal templado, quedando un saldo por cancelar de solo S/. 25,297.50, que corresponde al 15.10% del monto programado. Sin embargo, no podía exigir la cancelación del saldo pues no había ingresado el cristal templado de: las mamparas, las barandas de la escalera de integración, la teatina, ni de los parapetos, hecho que constituye un retraso injustificado del contratista.

Como consecuencia, se llevó a cabo una reunión de coordinación realizada el 23.06.16, entre los representantes de la Municipalidad de Miraflores, la Supervisión y el Contratista, donde se tomaron los siguientes acuerdos:

- ✓ El proveedor TECVAL S.A.C., se comprometió a presentar una carta de compromiso de producción de planta de templado de vidrios, y una vez que se culmine la fabricación mi representada abonaría S/. 15,000.00 Soles.
- ✓ El proveedor Corporación PADITEM S.A.C. indicó que con el pago de S/. 15,000.00 Soles, que se le hizo en el 7° Desembolso complementario, se comprometía a entregar en obra todo el material faltante del muro cortina y a reiniciar la instalación del mismo.
- ✓ El proveedor Cristales y Decoraciones Tres A, indicó que con los pagos de S/. 10,000.00 Soles y de S/. 30,000.00 Soles, que recibió por la aprobación del 7° y 8° Desembolso, se comprometía a entregar el vidrio contrafuego de las mamparas del 1° Piso el día 25.06.16, y el vidrio contrafuego del 2° piso el 02.07.16, para luego proceder a su instalación en un máximo de 15 días.
- ✓ El proveedor EDU SERVICOM S.A.C. indicó que con los pagos de S/. 13,500 y S/. 4,000.00 Soles, que se le hicieron en el 7° Desembolso, adquiriría las unidades condensadoras y evaporadoras de 36,000.00 BTU faltantes, los cuales llegarían el 15.07.16 y serían de la marca MIDEA (Trifásico).

Pese a ello, nuevamente los proveedores y el contratista, incumplieron el compromiso asumido, puesto que la empresa TECVAL S.A.C no presentó la carta de compromiso de producción de planta, Cristales y Decoraciones Tres A no ingresó a obra los vidrios contra fuego y EDU SERVICOM no entregó los equipos inyectoras de aire y extractor de monóxido, al como consta en los asientos 1408, 1419 y 1428.

De acuerdo al artículo 206 del RLCE y el ítem VI, numeral 3 de la Directiva N° 01-2003-CONSUCODE/PRE, ***“La intervención económica no deja al contratista al margen de su participación contractual, En consecuencia, el contratista mantendrá la responsabilidad sobre la ejecución de los trabajos hasta la finalización de la obra”***, lo cual significa que el atraso de los proveedores es un atraso en la obra atribuible al

contratista, y por ende asume la responsabilidad por la calidad, experiencia, probidad y ejecución de las tareas encomendadas a los mismos.

Resulta evidente entonces que el atraso en la ejecución de obra es imputable al contratista, pues si bien mi representada cumplió con pagar oportunamente a los proveedores conforme a las valorizaciones de obra, surgieron mayores costos de mano de obra, honorarios y otros conceptos, que no fueron debidamente valorizados por el contratista en los montos mensuales proyectados en el Programa de Inversión y Gastos Reformulado, los cuales incidieron directamente en el retraso de los proveedores.

Al respecto, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM del 09.11.15, se ordenó la Intervención Económica de la Obra con un saldo de S/. 2'661,685.85 (Dos millones seiscientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y cinco con 85/100 Soles), el cual fue aceptado por el contratista con Carta N° 242-2015.Li del 13.11.15. Como consecuencia, se estipuló que de requerirse mayores inversiones a las dispuestas en la resolución que aprueba la intervención económica, éstas serán de responsabilidad del Contratistas y deberán darse según lo dispuesto en el ítem VI, numeral 4) de la Directiva N° 01-2003-CONSUCODE/PRE, el cual señala que los fondos de la cuenta corriente mancomunada de la intervención económica estarán constituidos por:

- a) Los pagos adeudados por la Entidad a favor del contratista
- b) Aquellos que provengan de las valorizaciones de avance de obra
- c) **Los aportes en efectivo por parte del Contratista que permitan hacer viable la intervención económica.**

Aquí, debemos mencionar que la cuenta mancomunada prescindió de los fondos aportados por el contratista, con el objeto de viabilizar la ejecución de la obra, sin que ello impida exigir al contratista el cumplimiento de tal obligación por el monto de las inversiones adicionales.

En tal sentido, la responsabilidad de pago de mi representada alcanza solo hasta el tope del monto adeudado a favor del contratista, que en este caso era de S/. 2'661,685.85 Soles, por lo que si los costos de obra distribuidos en las valorizaciones, exceden del mismo, deberán ser abonados por el contratista y no podrá ampararse en una eventual iliquidez para justificar los atrasos en la ejecución de obra.

En efecto, se aprecia que si bien mi representada canceló oportunamente los desembolsos 7°, 8° y 9°, a pesar de eso, en el asiento 1513 del 16.08.16, se dejó constancia que no habían ingresado a obra los vidrios contrafuego del 1° y 2° piso, el piso laminado del 1° nivel, los fluxómetros de los inodoros y urinarios, el equipo de bomba a presión constante, su tablero electrónico, las luminarias faltantes, los adoquines de concreto, los cristales templados de la teatina y de las barandas de la escalera de integración, el UPS, y el cristal templado transparente faltante del muro cortina, que los proveedores se habían comprometido a ejecutar. Es decir, existen retrasos en obra pese a que se han efectuado los pagos, a los proveedores lo cual nos exime de responsabilidad.

Ahora bien, debe tener presente que **NINGUNO DE LOS MATERIALES ANTES DESCRITOS ESTABAN INCLUIDOS EN EL 8° DESEMBOLSO COMPLEMENTARIO MATERIA DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**, por lo que su inexecución que según el demandante se debe a la falta de pago, no tendría justificación en esta etapa, pero aún así, el contratista la ha contemplado como si fuera parte del retraso de obra por el 8° desembolso (que reiteramos se originó por la presentación y sustentación tardía de las valorizaciones por parte del contratista), pues no tienen ninguna vinculación.

Adicionalmente, no podemos desconocer que la demora en la ejecución de obra por atrasos injustificados ha originado mayores costos por planilla, mano de obra de subcontratistas, honorarios profesionales del Residente de Obra, sueldo del personal administrativo, impuestos y otros, pero estos son imputables al contratista, quien debe asumir la responsabilidad por su pronto pago a fin de concluir la obra, lo cual no puede ser trasladado a mi representada ya que los gastos por inversión adicionales deben ser cubiertos con el pago en efectivo que debe aportar el contratista pero que hasta la fecha no ha realizado.

Por consiguiente, **la responsabilidad de cumplir con los pagos adicionales a los proveedores entre otros, que eventualmente corresponden pues no se encuentran acreditados por el demandante, deben ser cancelados por el contratista quien es responsable por los retrasos en obra que su falta de pago irroguen.**

Finalmente, el demandante alega que mi representada viene exigiendo la presentación de documentación que no se precisa en ninguna disposición General o Específica de la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE ni en el artículo 197 del reglamento, pero no ha

precisado cuales son esos documentos exigidos. Contrariamente a lo señalado por el demandante, mi representada ha exigido únicamente que cumpla con sustentar las valorizaciones, conforme a los metrados efectivamente ejecutados, lo cual constituye una práctica legalmente aprobada conforme se desprende del artículo 197° del RLCE. El retraso viene dado porque el demandante no cumple con sustentar debidamente las valorizaciones, pretendiendo que se aprueben “al caballazo” con su sola presentación y sin ninguna revisión y acreditación, lo cual no resulta admisible.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 11

Además de lo expuesto, debe tener presente que la pretensión por la Ampliación de Plazo N° 11, no cuenta con sustentación técnica ni fáctica, ya que la misma es manifiestamente IMPROCEDENTE porque ha sido presentada fuera del plazo de ejecución contractual, lo que implica que su solicitud no es legalmente válida por al haberse emitido en clara vulneración del procedimiento y del plazo establecido en el artículo 201° del RLCE.

Mediante Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 50-2015-GOSP/MM, estableció que la fecha de **término contractual era el 18 de setiembre del 2015**; por lo que cualquier solicitud de ampliación de plazo debe haberse solicitado hasta esta fecha, conforme a lo establecido en el artículo 201° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Asimismo, con fecha **11.05.16 venció el plazo previsto para la culminación de la obra de acuerdo al Programa de Inversión y Gastos Reformulado**, lo que implica a su vez, que cualquier ampliación de plazo solicitada en virtud a la Intervención Económica de la Obra, debió haberse solicitado hasta el 11.05.16, fuera de lo cual resulta manifiestamente improcedente por extemporánea.

Tal como señala el demandante, la fecha de inicio de la supuesta causal sería el **16.06.2016**, pese a que no se encuentra acreditado el asiento en el que habría invocado dicha causal; y esta habría culminado el **13.08.2016**, según indica de acuerdo al asiento **1505** del cuaderno de obra. En tal sentido, estamos hablando de una solicitud de ampliación de plazo que es manifiestamente **EXTEMPORANEA**, por haber sido presentada después de culminado el plazo de ejecución contractual del Programa de Inversión y Gastos Reformulado.

En tal sentido, si bien el artículo 201° del RLCE, señala que el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, impone como límite para efectuarlo, el término del plazo de ejecución contractual; lo que significa que cualquier solicitud que se presente una vez el contrato se encuentre vencido es inválida, como ocurre en el presente caso.

Considerando también, que el demandante ha señalado que la ruta crítica del proyecto se habría modificado produciéndose un retraso que no se puede recuperar, contaba con un plazo para acreditar sus dichos, de acuerdo a lo señalado en el artículo 201° antes mencionado, donde expresamente se indica que el contratista tiene que **sustentar y cuantificar** las solicitudes de ampliación de plazo ante mi representada, lo cual no cumplió con efectuar dentro del plazo de ejecución contractual en clara vulneración de la normativa legal aplicable.

Como consecuencia, resulta manifiestamente improcedente que las solicitudes de ampliación de plazo sean planteadas después del término del plazo de ejecución contractual, por cuanto normativamente, todas las solicitudes de ampliación de plazo, incluso aquellas que pudieran superar el plazo vigente de ejecución contractual, deben ser presentadas antes del vencimiento del mismo, y no en un momento posterior como ha efectuado el demandante, porque **después de vencido solo se deben limitar a concluir las obras pendientes de ejecutar y a subsanar observaciones (con la aplicación de las penalidades correspondientes), pero en ningún caso, consiste una nueva oportunidad de ampliar la ejecución contractual.**

Conforme a lo expuesto, señor Arbitro, debe considerar que la solicitud de ampliación de Plazo Parcial N° 11, carece totalmente de sustentación técnica y fáctica, por lo que solicitamos sea declarada **IMPROCEDENTE Y/O INFUNDADA.**

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 11

Siguiendo lo expuesto, debe tener presente que el procedimiento de ampliación de plazo establecido en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala lo siguiente:

*“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo** ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo”.* (El énfasis es nuestro)

En tal sentido, todas las ampliaciones de plazo debieron ser presentadas hasta el 11 de mayo del 2016, para que se consideren válido el procedimiento del artículo 201° antes referido.

Como consecuencia, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 11, es inminentemente inválida por **EXTEMPORANEA**, por lo que no resulta exigible que mi representada haya dado cumplimiento al procedimiento legal para tramitar la ampliación de plazo ni para contestar la misma. Así, resulta indistinto quien firme la comunicación, bien sea el Titular de la Entidad o un funcionario municipal, pues la Municipalidad de Miraflores no está emitiendo un pronunciamiento conforme a lo exigido por ley, por el contrario, con la Resolución Gerencial N° 062-2016-GOSP/MM del 12.09.2016, simplemente se ha informado al contratista que su solicitud es extemporánea, la misma que no amerita ningún formalismo ni motivación que la sustente más allá de la verificación del término del plazo contractual.

Siendo así, señor Arbitro, reiteramos que este extremo de la demanda también carece totalmente de sustentación jurídica, por lo que solicitamos sea declarada **IMPROCEDENTE Y/O INFUNDADA**.

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

De acuerdo a la cláusula Décimo Tercera del Contrato N° 122-2014 y el artículo 165° del RLCE establecen que *“En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de*

atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta...". Al amparo de la norma mencionada, se aplicó al contratista una penalidad por cada día de atraso computada a partir del 19.09.2015.

Por su parte, la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, ítem VI, numeral 6, establece que "***Considerando que el contratista mantiene el manejo técnico de la obra, en el caso que esta no se concluyera dentro del plazo contractual por razones de carácter técnico imputable al contratista, se aplicarán las penalidades respectivas, incluida la resolución del contrato, de corresponder***". Asimismo, el numeral 7, ítem VI de la mencionada Directiva considera que "***...finalizará la intervención económica con la consiguiente resolución del contrato: a) Si el contratista incumple con sus obligaciones técnicas; b) Si el contratista deja de aportar el dinero en efectivo que le corresponde según cronograma establecido en la cláusula adicional del contrato principal y c) Si el contratista retira de la obra: personal, equipo o materiales sin autorización del inspector o Supervisor de Obra***". (Lo resaltado es nuestro)

Señor Árbitro, es preciso poner en su conocimiento que debido a los constantes y reiterados incumplimientos del contratista, mi representada ha decidido RESOLVER EL CONTRATO N° 122-2014, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales y por haberse alcanzado el máximo de penalidades, conforme fuera comunicado a la contratista mediante Carta N° 88-2016-GAF/MM de fecha 26.10.2016, dando por concluido así el contrato suscrito con Consorcio Coecsa, lo cual solicitamos sea meritulado como claro ejemplo de los incumplimientos contractuales imputables directamente al contratista.

Por lo tanto, señor Árbitro, debe considerar que las pretensiones demandadas no se ajustan a derecho, porque Consorcio Coecsa es responsable de los atrasos en obra, por la demora en la presentación y sustentación de las valorizaciones, y por la demora en la solicitud de los desembolsos, y porque además ha presentado la solicitud de Ampliación de Plazo después del vencimiento del plazo de ejecución contractual, y mucho menos ha cumplido con sustentar y cuantificar debidamente su solicitud de ampliación de plazo conforme a derecho; razón por la cual solicitamos que la demanda sea declarada **INFUNDADA O IMPROCEDENTE EN TODOS SUS EXTREMOS.**

RESPECTO A LA SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL (NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO)

Que, el Contrato N° 122-2014 para la construcción de la Obra: "Creación e Implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urbanización Santa Cruz, Distrito de Miraflores, Lima", suscrito con fecha 10 de setiembre del 2014, estableció en su cláusula quinta que el plazo de ejecución de obra era de 240 días calendario, el cual venció el 03 de junio del 2015.

Posteriormente, se amplió el plazo de ejecución contractual mediante las Resoluciones de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 013-2015-GOSP/MM, y Resolución N° 035-2015-GOSP/MM, documento último que estableció como fecha de **término contractual el 18 de setiembre del 2015**, fecha en la que sin embargo, el demandante no cumplió con ejecutar el 100% de las partidas de la obra.

Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM de fecha 09.11.15, la Municipalidad de Miraflores aprobó la Intervención Económica de la Obra por un saldo de obra por ejecutar de S/. 2'661,685.85 Soles, ocasionada porque la valorización acumulada era menor al 80% del monto de la valorización acumulada programada del Calendario de Avance de Obra Acelerado (Calendario de Obra Valorizado Actualizado derivado de la Ampliación de Plazo N° 05, que modifica el Calendario Acelerado de Obra aprobado).

Conforme se ha señalado expresamente en el literal d) de dicha Resolución, el Calendario de Obra Valorizado Actualizado se generó debido a que el Contratista desde el mes de abril del 2015 incurrió en retrasos injustificados, sumado a ello, indica que el calendario Acelerado de Obra fue presentado por el contratista de manera extemporánea y recién fue aprobado con Carta N° 547-2016-SGOP-GOSP/MM del 24.07.2015.

De conformidad con lo indicado en el primer párrafo del artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE¹, la intervención económica de una obra es una medida que le permite a las Entidades la participación directa en el manejo económico de una obra a través de la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista, con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el

¹ Aprobada mediante Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE, del 15 de enero de 2003.

contrato. Esta es una alternativa que la Entidad asume, de oficio o a solicitud del contratista, entre otras razones, por lo siguiente:

- Si el monto de la valorización acumulada resulta menor que el ochenta por ciento (80%) del monto de la valorización acumulada programada del calendario de avance de obra acelerado y que la Entidad prefiera, por razones de orden técnico y económico, la intervención en vez de la resolución del contrato.
- El incumplimiento de las estipulaciones contractuales que a su juicio no permitan la culminación de los trabajos.

Con Carta N° 242-2015-Li del 13.11.15, el contratista ACEPTÓ la intervención económica aprobada por la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM, sin establecer ninguna objeción o cuestionamiento dentro del plazo de caducidad, ni tampoco ha manifestado lo contrario en la demanda y en las acumulaciones de demanda puestas a conocimiento del Árbitro Único en el presente proceso, lo cual demuestra que **EL DEMANDANTE HA RECONOCIDO PLENAMENTE QUE ES RESPONSABLE DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR ATRASOS Y PARALIZACIONES INJUSTIFICADOS ATRIBUIBLES al CONTRATISTA.**

Si bien con la intervención económica el demandante ha evitado en un primer momento que se resuelva el contrato, no queda al margen de su participación contractual, manteniendo los mismos derechos y obligaciones contractuales, por lo que será susceptible de aplicación de penalidades y de resolución del contrato por nuevos incumplimientos, los cuales están ahora dictados por la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE.

Conforme al numeral 6 de las Disposiciones Especiales de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, se señala que ***“Considerando que el contratista mantiene el manejo técnico de la obra, en el caso en que ésta no se concluyera dentro del plazo contractual por razones de carácter técnico imputable al contratista, se aplicarán las penalidades respectivas, incluida la resolución del contrato, de corresponder”.*** Esto quiere decir, contrariamente a lo señalado por el contratista, que **no se genera un nuevo plazo de terminación de la ejecución de obra pues este concluyó indefectiblemente el 18 de setiembre del 2015; sino que le serán aplicables las penalidades respectivas incluida la resolución del contrato tomados desde esa fecha.**

Por lo tanto, si bien la normativa que aprueba la Intervención Económica no establece un plazo de término fijo para la culminación de obra, sí deja establecido que le serán aplicables al contratista las penalidades del caso por retrasos en la entrega de obra, lo que **enmarca un límite tácito para el término de la ejecución contractual, luego de lo cual, si es que se alcanza el máximo de penalidades del contrato, la Entidad estará expedita de resolver el contrato en cualquier momento**, sin necesidad de cursar carta notarial al contratista para el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones, conforme establece el artículo 169° del RLCE.

No resulta cierto entonces lo argumentado por el demandante, porque la decisión de continuar la ejecución de obra bajo la figura de la intervención económica de la obra, es una medida que se adopta por consideraciones de orden técnico y económico con la finalidad de culminar la ejecución de los trabajos, sin llegar al extremo de resolver el contrato, lo que impide que sea de duración indefinida o indeterminada.

Esto quiere decir que el margen de discrecionalidad que se le otorgó a Consorcio Coecsa para concluir la obra, ha sobrepasado en exceso los plazos razonablemente admisibles del contrato que venció el 18.09.2015 y del **Programa de Inversión y Gastos Reformulado, que estableció como fecha referencial para la culminación de la obra (en intervención económica), el 11 de mayo del 2016**, lo que nos faculta a resolver el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista y por haber alcanzado el máximo de penalidades, en atención a las normas antes mencionadas.

Señor Árbitro, no resulta admisible la tesis del demandante de que el haber aprobado la Intervención Económica obliga a mi representada a continuar con el contrato indefinidamente, porque no estamos obligados a procurar el bienestar individual del contratista, sino el de perseguir el cumplimiento del contrato para garantizar la finalidad pública para la cual fue contratada, consistente en brindar un servicio a las personas de la tercera edad. Por lo mismo, el demandante es responsable de cumplir con sus obligaciones y de responder por el incumplimiento de estas, que se produjeron desde el 18.09.15, fecha en la que venció el plazo para la ejecución de obra.

En ese sentido, es pertinente señalar que cuando la obra se encuentra intervenida económicamente, las causales de resolución del contrato son las contenidas en el numeral 7 de las Disposiciones Especiales de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, en los siguientes casos:

- a) Si el contratista incumple con sus obligaciones técnicas;
- b) Si el contratista deja de aportar el dinero en efectivo que le corresponde según cronograma establecido en la cláusula adicional del contrato principal.
- c) Si el contratista retira de la obra: personal, equipo o materiales sin autorización del Inspector o Supervisor de Obra.

En el presente caso, el contratista ha incurrido en graves atrasos en la ejecución durante el proceso de Intervención Económica de la Obra, que no se encuentran vinculados al pago de las valorizaciones sino a la demora que tuvo el contratista para elaborar las valorizaciones de obra y a la demora en la entrega de los materiales y equipos por parte de los proveedores, al retiro del personal sin autorización de la Supervisión, al bajo rendimiento en la ejecución de la obra, entre otras, tal como consta en los asientos, 1223, 1234, 1236, 1238, 1240, 1242, 1244, 1246, 1251, 1256, 1262, 1264, 1272, 1281, 1282, 1297, 1298, 1301, 1302, 1305, 1308, 1313, 1315, 1318, 1320, 1326, 1327, 1335, 1338, 1341, 1367, 1368, 1371, 1378, 1379, 1382, 1389, 1391, 1394, 1401, 1407, 1408, 1416, 1419, 1428, 1432, 1435, 1438, 1441, 1459, 1466, 1468, 1485, 1506, 1513 y 1524 del Cuaderno de Obra.

El bajo rendimiento de la Obra es incontrastable y ha sido admitido por el demandante a lo largo del presente proceso. Se encuentra demostrado por ejemplo en el asiento 1223 del 11.04.2016 del Cuaderno de Obra, donde la Supervisión indicó que ***“De acuerdo con la Valorización de Avance de Obra N° 18 del mes de Marzo del 2016, con los metrados aprobados por la Supervisión, el porcentaje acumulado de avance de obra es de 75.53%. Al respecto se indica que en los meses de Enero, Febrero y Marzo del 2016, el contratista solo ha logrado avances mensuales de 6.12%, 1.53% y 3.21% respectivamente, haciendo un total de 10.86% en tres meses de ejecución de obra.*”**

Por su parte, el “Cronograma Programado de Intervención de Gastos de la Obra” elaborado por el contratista supuestamente con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones técnicas, fue presentado a la Entidad con Carta N° 243-2015-Li del 16.11.15 (Carta Externa N° 36559-2015), sin el sustento adecuado tal como se ha dejado constancia en el asiento 911 del 23.11.15 retrasando el inicio de la intervención económica. Posteriormente, el contratista presentó la Carta N° 109-2015-CAM/RES del 02.12.15, adjuntando el “Programa de Inversión de Gastos de Obra” (asiento 928),

respecto de la cual se levantaron observaciones (asiento 932 del 04.11.15). Luego de esto, el contratista adjuntó el Programa de Inversión y Gastos Reformulado el cual estableció como fecha referencial para la culminación de la obra (en intervención económica), el 11 de mayo del 2016; plazo que como reiteramos no es un nuevo plazo de ejecución de obra, pero que actúa como límite para concluir la intervención económica, pues no existe bajo ninguna concepción jurídico o contractual, un contrato de obra que no cuente con un plazo de terminación como erróneamente ha señalado el demandante, pues de ser así, estaríamos ante una incertidumbre jurídica en perjuicio directo a la Entidad e indirecto hacia la sociedad, lo cual no resulta legalmente amparable.

Asimismo, la mala conducción técnica de la obra por parte del contratista queda clara cuando, nueve meses después de que la Entidad dispuso la intervención económica de la Obra y después de tres meses de haberse vencido el plazo de término de obra fijado en el Programa de Inversión y Gastos Reformulado, el contratista nos informó que no puede concluir la obra, alegando falta de recursos, argumento que si bien lo ha señalado en forma repetitiva, no se encuentra debidamente sustentado, por el contrario, ha sido rebatido por mi representada con documentos de prueba fehacientes que demuestran el pago de las valorizaciones de obra.

Igualmente, al 30 de Abril del 2016, el avance de obra era solo de 81.86%, faltando ejecutarse 18.14% del presupuesto contractual. El saldo restante resultaba materialmente imposible de concluir al 11.05.16, puesto que EXISTÍA UN RETRASO INJUSTIFICADO DEL CONTRATISTA, especialmente de las partidas de cristal templado y vidrio contrafuego, asimismo, dicha parte tampoco había implementado las medidas correctivas solicitadas por mi representada y peor aún, redujo al personal en obra, como consta en los asientos 1262, 1264, y 1272 del Cuaderno de Obra.

Ante esta situación, la Subgerencia de Obras Públicas elaboró el Informe N° 576-2016-SGOP/GOSP/MM de fecha 24.10.2016, incluyendo una evaluación técnica jurídica y el análisis de costo beneficio de resolver el contrato, determinando entre las más resaltantes, lo siguiente:

- a. El 10% del máximo de penalidades permitidas por el artículo 165 del Reglamento de la Ley de contrataciones, equivale a aplicar hasta 52 días de penalidad a la empresa COECSA, lo que representa S/. 946,955.36 soles de multa, computadas desde el 18.09.2015 hasta el 09.11.1015.

- b. De continuar el desarrollo del proyecto con el actual contratista, el tiempo de ejecución continuará extendiéndose, generándose con esto un mayor costo por el mantenimiento de recursos asignados al mismo.
- c. La falta de atención a las personas mayores trae consigo un costo social, teniendo en cuenta que el proyecto tiene como finalidad el brindar una mejor calidad de vida a las personas de tercera edad.
- d. La resolución del contrato permite que se disminuya la incertidumbre de la fecha de terminación de la obra, toda vez que la Entidad podrá manejar en forma directa cada uno de los contratos de las partidas pendientes y muchas de ellas se podrán ejecutar en forma simultánea, pudiéndose acortar plazos.

Por estas y otras razones, se concluyó que es recomendable la resolución del contrato N° 122-2014, debido a que el contratista incurrió en las causales contenidas en el literal a) y c) del numeral 7 de las Disposiciones Especiales de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, conforme a los asientos 755 y 761 del Cuaderno de Obra, Informes Técnicos N° 3966-2016-JCD-SGOP/GOSP/MM y N° 3434-2016-JCD-SGOP-GOSP/MM, así como las Cartas Externas N° 27758-2016 de fecha 15.09.2016 y N° 31421-2016 de fecha 19.10.2016.

El retraso de obra por más de 52 días no ha sido rebatido por el demandante, por el contrario lo reconoce, pero con la indicación absurda y sin sustento jurídico de que esta ha quedado sin efecto porque se continuó la obra bajo el régimen de intervención económica, apreciación particular que se descondice con el artículo 206° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF y la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE.

El demandante tampoco ha desvirtuado la causal que haya reducido el personal sin autorización de la Supervisión. Para dicha parte este supuesto se encontraría extrañamente "superado" como indica en el numeral 5 de su demanda de acumulación, pero sin exponer una clara justificación para tal argumento, más aún si precisamente esta es una causal de resolución del contrato por causa imputable al contratista en etapa de intervención económica.

Como se puede apreciar, estas causales se encuentran acreditadas pues al 11.05.16, no se culminó la obra debido a que el contratista no ingresó el vidrio contra fuegos, el cristal templado de 10 mm para las mamparas, el cristal templado transparente de 8 mm para el

muro cortina, los equipos electrodomésticos de aire acondicionado, extractores de monóxido e inyectores de aire. Tampoco cumplió con instalar el piso de porcelanato en los servicios higiénicos y en la zona de ingreso del edificio, no colocó los aparatos sanitarios, ni las luminarias faltantes, tampoco el piso laminado, el pintado de la edificación, la instalación de los tableros e interruptores termomagnéticos, entre otros.

En el asiento 1315 del 20.05.2016, (posterior a la culminación del plazo referencial considerado en el Programa de Inversión y Gastos Reformulado) se anotó que el contratista no cumplió con presentar el Informe Técnico de su especialista referente a su propuesta de cambio de los equipos de aire acondicionado, en el que necesariamente se debe incluir la información técnica tanto para las unidades evaporadores como de las condensadoras, con el propósito de poder realizar una comparación completa entre los equipos MIDEA y KRAFTMANN, generando más retrasos en la obra por causa imputable al contratista, por la falta de adquisición de los equipos y de su instalación respectiva.

En el asiento 1326 del 25.05.2016, (posterior a la culminación del plazo referencial considerado en el Programa de Inversión y Gastos Reformulado), se dejó constancia que el proveedor PADITEM S.A.C, encargado del suministro e instalación del cristal templado reflejante de 8 mm del muro cortina, solo ingresó el 80% del cristal templado y aún así no acabó de instalar el cristal que se encuentra en obra. Mi representada cumplió con pagar al proveedor S/. 148,734.00 Soles, lo que representa el 85% del monto total programado; sin embargo dicho proveedor ha instalado menos del 70% del área total del muro cortina sin contar que no terminó de ingresar a obra todo el cristal templado y los marcos de aluminio requeridos. Posteriormente, el asiento 1338 del 28.05.16, precisó que la instalación del cristal templado y del muro cortina están paralizadas porque el personal del subcontratista PADITEM S.A.C., no ha laborado desde el 25.05.16, lo cual fue reiterado en el asiento 1341 del 30.05.2016, asiento 1389 del 18.06.16 y asiento 1391 del 20.06.16, el cual además deja constancia que desde el 23.05.16 tampoco laboró el personal que instala el piso laminado, atraso que es imputable directamente a la contratista por ser la responsable de la ejecución de la obra.

Los asientos 1327 del 25.05.16 y 1335 del 27.05.16 (posterior a la culminación del plazo referencial considerado en el Programa de Inversión y Gastos Reformulado), dejan constancia que tampoco han llegado los equipos inyectores de aire acondicionado (2 unidades) y un extractor de monóxido.

Cabe señalar que al 30.05.2016, mi representada había abonado el equivalente al 99.39% por concepto de mano de obra establecido en el Programa de Inversión y Gastos Reformulado, y ha cancelado oportunamente los desembolsos solicitados por el contratista, lo que implica que NO EXISTE JUSTIFICACIÓN PARA QUE EL PERSONAL DEJE DE LABORAR POR FALTA DE PAGO, como ha ocurrido por ejemplo con las empresas Corporacion Paditem S.A.C., y TECVAL S.A.C.

En tal contexto, y ante el perjuicio ocasionado por el contratista, mi representada comunicó su decisión de **RESOLVER EL CONTRATO N° 122-2014**, mediante Carta Notarial N° 88-2016-GAF/MM recepcionadas por el contratista el 27 de octubre del 2016, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y por haber incurrido en el máximo de penalidad por mora la cual será aplicada en la Liquidación de Obra, de conformidad con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Pese a lo señalado, el demandante continúa considerando que sus retrasos e incumplimientos del contrato responden a la falta de pago de valorizaciones, pero no ha presentado hasta la fecha ningún documento que pruebe que mi representada ha hecho omisión a tal obligación. En cambio, tal como hemos acreditado en autos, es el contratista quien se demoró en presentar las valorizaciones y en sustentarlas debidamente, lo que ocasiona un mayor retraso pero no por culpa de mi representada sino por causa atribuible al propio contratista.

En efecto, tal como acreditamos en el presente escrito, mi representada canceló las valorizaciones oportunamente y sobre la base de los metrados efectivamente ejecutados, como establece el numeral 4, literal c) de las Disposiciones Específicas de la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE, que señala lo siguiente:

“Del fondo de intervención constituido en la cuenta corriente mancomunada se pagarán los siguientes conceptos: mano de obra, proveedores de materiales, subcontratistas, locadores de servicios, transportistas, arrendadores de equipos, suministradores e impuestos, gastos generales variables, siempre que estén directamente relacionados con la ejecución de la obra, así mismo, la amortización de los adelantos que hubiera percibido el contratista, quedando a favor de éste el saldo resultante luego de la liquidación, el que incluirá la utilidad que pudiese corresponderle”.

En virtud a ello, todo gasto presentado por el contratista que no estuviera relacionado a la obra y que no se encontraba debidamente sustentado con facturas no procedió, tal es así, que el demandante tampoco ha podido acreditar el saldo de obra de las valorizaciones que reclama en el presente proceso arbitral.

Señor Árbitro, debe tener presente que el demandante ha faltado a la verdad a lo largo de todo el proceso, pues cuestiona el pago de las valorizaciones, sin embargo, evita mencionar que ha "inflado" las valorizaciones agregando metrados y gastos que no ha incurrido, incluyendo a proveedores que tampoco han cumplido con ejecutar las partidas como los del Cristal Templado y Vidrio Contrafuego. Por dicho motivo, mi representada ha cancelado lo que se ha verificado en obra, y no directamente al contratista sino a la cuenta mancomunada y a los proveedores en forma directa para garantizar la correcta administración de gastos para concluir la ejecución de obra, debido a que el demandante demostró que no es un contratista competente ni responsable para concluir la obra, por haber incurrido en retrasos injustificables e insubsanables.

Pese a lo señalado, el demandante pretende que mi representada pague sumas de dinero que ha señalado por ejemplo en la Carta N° 181-206-Li (Carta Externa N° 27143-2016 de fecha 12.09.2016), por el solo mérito de su palabra, pues **NO CONTIENE NINGUN SUSTENTO PROBATORIO QUE ACREDITE O JUSTIFIQUE EL DESEMBOLSO por las sumas ahí expuestas**. Como se aprecia, el demandante llama incumplimiento de la entidad, a la falta de pago de sumas de dinero que no han sido sustentadas, y que se evidencia cuando el demandante señaló lo siguiente: **"Agradecemos se sirva, revisar, evaluar y darle el trámite correspondiente, los documentos complementarios como son las facturas se presentaran antes que los proveedores retiren su cheque"**.

Con este solo ejemplo se demuestran nuestros argumentos, referidos a que el demandante ha ocasionado retrasos en varias etapas; primero: al presentar las valorizaciones, Segundo: para sustentar las valorizaciones y Tercero: para levantar las observaciones.

Por lo tanto, mi representada no está obligada a cancelar sumas de dinero que no se encuentren debidamente sustentadas en facturas y que no guarden relación con el avance de obra.

Asimismo, cabe señalar que el demandante no ha acreditado en autos la regularización de presentación de las facturas de los proveedores señaladas en la carta antes mencionada, por un monto de S/. 338,039.91 Soles, por lo que mal hace en alegar que existe un saldo que no se le ha cancelado si es que no ha demostrado el gasto incurrido.

En igual sentido, el demandante alega que por la valorización N° 20, queda pendiente un saldo de S/. 124,155.74 Soles; por la valorización N° 21, un saldo de S/. 89,913.22 Soles, por la valorización N° 22, un saldo de S/. 143,090.46 Soles y por la valorización N° 23, un saldo de S/. 214,235.00 Soles, que mi representada nunca desembolso y que según dicha parte ha sido solicitado en la Carta N° 181-206-Li mencionada en el numeral anterior. Sin embargo, y como resulta repetitivo en su accionar, el demandante tampoco ha acreditado que dichos "saldos" constituyan gastos de obra debidamente sustentados, quedando como en el caso anterior, en dichos que no obligan a su cancelación.

Como contraparte, mi representada ha demostrado que el contratista solicitó y presentó las siguientes valorizaciones después de vencidos los plazos señalados en el Programa de Inversión y Gastos Reformulado:

- Valorización N° 12 (Set/2015) fue presentada por el Contratista el 06.10.15 con 06 días de atraso, y su documentación sustentatoria necesaria para su aprobación fue presentada el 28.10.15, con **28 días de atraso**. (gastos generados antes de la intervención económica)
- Valorización N° 13 (Oct/2015) fue presentada el 02.11.15 y su documentación sustentatoria el 11.11.15, con **11 días de atraso**. gastos generados antes de la intervención económica).
- Valorización N° 15 (Dic/2015), fue presentada el 30.12.15 y su documentación sustentatoria el 05.01.16, con **05 días de atraso**.
- Valorización N° 16 (Ene/2016), fue presentada el 03.02.16 con 03 días de atraso, y su documentación sustentatoria el 05.01.16, con **05 días de atraso**.
- Valorización N° 17 (Feb/2016), fue presentada el 03.03.16 con 3 días de atraso, y su documentación sustentatoria fue presentada en dos partes, el 21.03.16 y el 28.03.16, con **28 días de atraso**.
- Valorización N° 18 (Mar/2016), fue presentada el 08.04.16, con **8 días de atraso**.

- Valorización N° 19 (Abr/2016), fue presentada el 09.05.16, con 9 días de atraso.
- Valorización N° 20 (May/2016) fue presentada el 04.06.2016, con 4 días de atraso.
- Valorización N° 21 (Jun/2016) fue presentada el 04.07.016 con 4 días de atraso.

Por consiguiente, se generó un retraso en el pago de valorizaciones atribuible al contratista, quien además tampoco solicitó oportunamente los Desembolsos respectivos dentro de las fechas inicialmente estipuladas, lo que a su vez, impidió que se efectuara el pago sino hasta después que se aprobaron los metrados conforme a lo señalado en el artículo 199° del RLCE, como se detalla en el asiento 1324 del 24.05.16 del Cuaderno de Obra, que exponemos a continuación:

- El 2° Desembolso debió haber sido solicitado por el Contratista el 05.01.16, por los montos de las Valorizaciones N° 14 y N° 15, sin embargo, la solicitud debidamente sustentada fue presentada por el Contratista el 28.01.2016 y el 03.02.16, con casi un mes de atraso.
- El 3° Desembolso debió solicitarse el 05.02.16 por el monto no controvertido de la Valorización N° 16, sin embargo fue solicitado el 03.03.16, con casi un mes de atraso.
- El 4° Desembolso debió solicitarse el 05.03.16 por el monto no controvertido de la Valorización N° 17, sin embargo, fue solicitado el 29.03.16, con 24 días de atraso.
- El 6° Desembolso debió solicitarse el 08.04.16 por el monto no controvertido de la Valorización N° 18, pero fue sustentado el 11.05.16, con más de un mes de atraso.
- El 7° Desembolso debió solicitarse el 06.05.16, por el monto de la Valorización N° 19, pero conforme se acredita en el asiento 1466 del 25.05.16, fue presentado el 26.05.16 con 20 días de atraso y el 7° Desembolso Complementario fue presentado el 01.06.2016, con 26 días de atraso.
- Asimismo, el asiento 1441 del 14.07.2016, indica que el 8° Desembolso debió solicitarse el 05.06.16 por el monto de la Valorización N° 20, fecha en la que se aprobó la Valorización de Avance de Obra N° 20 del mes de mayo del 2016; sin embargo fue presentado el 17.06.16, con 11 días de retraso. En cuanto al 8° Desembolso Complementario, el contratista solicitó el pago de mano de

obra y pago por compra de materiales que no están considerados o que exceden los montos considerados en el Programa de Inversión y Gastos, aduciendo que “debe reprogramarse los recursos de la Intervención Económica porque la demora en su ejecución se ha empleado mayor dinero en obra”, el cual no procede por cuanto la referida demora se debe a atrasos injustificados que son de responsabilidad del contratista.

- El 9° Desembolso debió solicitarse el 05.07.16 por el monto de la Valorización N° 21, sin embargo fue presentado el 20.07.16, con **15 días de atraso**.

Dichos retrasos no tenían por qué haberse producido, pues en diversos asientos del cuaderno de Obra, la Supervisión indicó al Contratista que al haberse aprobado la valorización de obra del mes (al 5° día del mes siguiente), el Contratista podía presentar su solicitud de desembolso, incluso si estas se encuentran controvertidas, podía solicitar el desembolso de la parte no controvertida como establece el artículo 199° del RLCE.

Consecuentemente, el único que demuestra una incoherencia de argumentos e incongruencia con los hechos es el demandante, porque en el supuesto negado que mi representada no haya pagado las valorizaciones, dicha parte tenía la opción de resolver el contrato conforme establece el numeral 4, literal c) de las disposiciones específicas de la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE, lo cual como es evidente no realizó, porque mi representada cumplió con pagar las valorizaciones oportunamente.

En efecto, no existe un saldo pendiente de pago como afirma el demandante, puesto que con fecha 15.09.2016, mi representada realizó el depósito a la cuenta corriente mancomunada por un monto ascendente a S/. 227,665.15 Soles, como concepto de suma de las diferencias obtenidas entre los montos de las Valorizaciones aprobadas, desde la N° 12 hasta la Valorización N° 22, conforme se encuentra acreditado en el comprobante de pago N° 2016-00004585 que obra en autos, el cual fue cancelado una vez que el contratista acreditó los gastos de los saldos de las valorizaciones antes mencionadas.

Finalmente, el demandante señala que mi representada no ha invocado las causales contempladas en el numeral 7 de las disposiciones específicas de la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE para resolver el contrato, sin embargo, está argumentando bajo apreciaciones contradictorias, pues la Carta N° 88-2016-GAF/MM que resuelve el contrato señala lo siguiente:

“...los días de retraso requeridos para llegar al máximo de penalidad aplicable son cincuenta y dos (52) días calendario. En esa línea el plazo para llegar al monto máximo de penalidad aplicable, venció el día 09 de noviembre del 2015, lo cual se condice con la anotación realizada por la Supervisión de Obra en el Asiento N° 755 del Cuaderno de Obra, de fecha 18 de setiembre de 2015, donde se señala que el plazo de ejecución de la obra venció ese día”.

(...)

“Asimismo, mediante Carta Externa N° 27758-2016, de fecha 15 de setiembre de 2016, el Supervisor de Obra manifiesta que el día 31 de agosto de 2016, el contratista ha reducido el ritmo de avance de obra, retirando todo su personal propio y gran parte del personal de los subcontratistas y proveedores a su cargo sin contar con la autorización de la Supervisión, manteniendo un personal mínimo, encontrándose la obra prácticamente paralizada, según se verifica en la anotación realizada en el asiento N° 1551 (01.09.16), Asiento N° 1554 (02.09.16) y Asiento N° 1587 (12.09.16), con lo cual se configuran las causales a) y c) de finalización de la intervención económica de la obra y resolución del contrato, previstas en el numeral 7 de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE”.

Por lo mismo, existe un claro y manifiesto sustento de la norma invocada para resolver el contrato, por las causales de incumplimiento de sus obligaciones contractuales al haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

Que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que se exprese las razones o justificaciones objetivas que lleva al Juzgador a tomar una determinada decisión. Esas razones, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, de modo que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

La resolución cuestionada ha cumplido con fundamentar debidamente los motivos por los cuales se resuelve el contrato N° 122-2014, por lo que no existe justificación para que el demandante alegue que se ha vulnerado el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°

27444, más aún si las causales de resolución han sido plenamente reconocidas por el mismo.

Conforme a lo expuesto, la acumulación de demanda interpuesta por Consorcio Coecsa respecto a la resolución del Contrato N° 122-2014, carece de sustento legal por lo que conforme a derecho debe declararse **INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS**.

POR TANTO:

A usted, señor Árbitro Único, pido tener por presentados los alegatos escritos dentro del plazo otorgado.

Miraflores, 15 de noviembre de 2017

 **MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES**
MARIELA GONZALEZ ESPINOZA
Procuradora Pública Municipal
Reg. CAL: 22917

420



"Caso Arbitral CONSORCIO COECSA con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES."

Cédula de Notificación N° 43

Lima, 21 de noviembre de 2017

Señores: PROCURADURÍA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

Domicilio: Av. Larco N° 400 Distrito de Miraflores – Lima

HAGO SABER A USTED QUE EN EL PROCESO ARBITRAL SEGUIDO POR:

CONSORCIO COECSA con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES.

SE HA EXPEDIDO LO SIGUIENTE:

Resolución N° 43

Lima, 21 de noviembre de 2017



CARTA EXTERNA Nro.
41008 - 2017
Secretaría General

Solicitante : NAVARRO SANCHEZ ORLANDO
Asunto : remite resolucion 43
Folios : 52
Observaciones :

Registrado por: ELIVIA el 27-11-2017 11:07:26
U. Organica : ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Visto y considerando: 1) Que, con fecha 25 de octubre se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos; 2) Que, de conformidad con el numeral 44) del Acta de Instalación, el Árbitro Único mediante Resolución N° 42 otorgo a las partes un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la Resolución para la presentación de sus alegatos escritos a fin de fijar fecha para la Audiencia de Informes; 3) Que, con fecha 15 de noviembre de 2017, ambas partes han cumplido con presentar sus alegatos escritos. **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR PRESENTADOS los alegatos escritos por **LA MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES** con fecha 15 de noviembre de 2017 y póngase a conocimiento de la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR PRESENTADOS los alegatos escritos por **CONSORCIO COECSA** con fecha 15 de noviembre de 2017 y póngase a conocimiento de la parte demandada, asimismo TENER POR DELEGADA la representación procesal a PEDRO TOMAS BALBIN SAMANIEGO identificado con DNI N° 09166151 y al ING. MARIO CASTRO HUAMAN.

TERCERO: CITAR A LAS PARTES a la Audiencia de Informes Orales para el día 05 de diciembre de 2017 a las 15:00 horas en la sede sito en Av. José Pardo #640 Oficina 801 – Distrito de Miraflores.

MAURICIO ARTURO VIZCARRA BIANCHI
Árbitro Único

ORLANDO DANIEL NAVARRO SÁNCHEZ
Secretario Arbitral



15/11/2017
cup**RECIBIDO**

Expediente No. : I134-2016
Escrito : Presentamos Alegatos

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO MAURICIO ARTURO VIZCARRA BIANCHI

CONSORCIO COECSA, en los seguidos con la Municipalidad Distrital de Miraflores; a usted decimos:

Que mediante Resolución No. 42 ha resuelto otorgar 10 días hábiles de plazo a efectos de que las partes presentemos nuestros alegatos, solicitud que atendemos dentro del plazo concedido.

En primer lugar debemos manifestar que todas nuestras pretensiones puestas a conocimiento del Tribunal Arbitral con Árbitro Único se refieren a solicitudes de **AMPLIACIONES DE PLAZO** denegadas por la Entidad pese a que en su oportunidad fueron sustentadas documentadamente y sujetas al Contrato y la Ley de Contrataciones.

También vía acumulación se vea lo referente a la Resolución del Contrato.

El caso es que la obra se atrasa en el cumplimiento de los plazos por causales que tiene su origen en una **MALA FORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO** y en la poca diligencia de la Entidad en absolver consultar oportunamente y en efectuar los pagos en las oportunidades que el contrato y la Ley lo establece.

Es así que en cuanto a nuestra solicitud de ampliación de plazo No. 07, solicitamos la nulidad y por este efecto la invalidez e ineficacia de la Carta notarial, CARTA N° 768-2015-SGOP/GOSP/MM, que declara improcedente la ampliación de plazo N° 07 por 39 días.

En nuestros argumentos de hechos que sustentan nuestra pretensión hemos sustentado que con fecha 24 de setiembre 2015, mediante escrito dirigido a la Supervisión solicitamos ampliación de plazo N° 07 por 39 días, por la causal de paralización de partidas en el Auditorio en un área de 225 m², consecuencia del pedido de LA MUNICIPALIDAD de rediseñar o modificar el Auditorio materia del Contrato.

Nuestra solicitud de ampliación de plazo tuvo su origen en la necesidad manifestada por la Subgerencia de Obras Públicas de LA MUNICIPALIDAD que a través de la Carta N° 428-2015-SGOP-GOSP/MM, de fecha 16 de junio 2015, solicita a la Supervisión ***“la evaluación y factibilidad de la propuesta adjunta al presente para mejorar la visual de los espectadores en el Auditorio de la Casa del Adulto Mayor Santa Cruz Miraflores, la cual fue requerida por la Gerencia de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Miraflores, como área usuaria de la infraestructura en ejecución”***

Añade, que ***“conforme a dicha evaluación, coordinar con la empresa ejecutora la presentación del Expediente correspondiente”***

LO QUE IMPLICÓ LA PARALIZACIÓN DE OBRAS EN EL ÁREA MATERIA DE MODIFICACIÓN.

Es decir, hay una solicitud expresa de LA MUNICIPALIDAD al Supervisor para que evalúe la factibilidad de reformular el Expediente Técnico del Auditorio a partir del Anteproyecto que la Entidad adjunta a su pedido; y luego de la evaluación coordine con la empresa ejecutora.

Sin embargo, como se demuestra, la Supervisión no evaluó ni analizó la factibilidad de la modificación del Auditorio solicitada por el área usuaria de la Entidad.

En lugar de ello, traslada el pedido al Contratista de la Obra; es así que, con fecha 25 de junio 2015, mediante Carta N° 89-2015-CAM/SUP, la Supervisión

comunica a LA MUNICIPALIDAD que ha procedido a coordinar con la empresa ejecutora la presentación del Expediente Técnico correspondiente; y está a la espera de la presentación formal de dicho Expediente, lo que como se ve no fue el pedido de la Entidad, tal es así que con fecha 10 de julio del 2015, mediante Carta N° 495-2015-SGOP-GOSP/MM, LA MUNICIPALIDAD le solicita nuevamente emita opinión en relación a la factibilidad de la propuesta planteada por la Gerencia de Desarrollo Humano, con el objeto de que la Entidad tome decisión al respecto.

En efecto, mediante informe del área Técnica de la Entidad, INFORME TÉCNICO N° 3025-2015-EPCR(83).SGOP-GOSP/MM, de fecha 09 de julio 2015, se hace notar el incumplimiento de la Supervisión, que con Carta N° 428-2015-SGOP/GOSP/MM de fecha 16/06/2015, se le solicitó la Evaluación y Factibilidad de la propuesta planteada y solicitada por la Gerencia de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Miraflores, como área usuaria de la edificación en construcción, por lo que sugiere nuevamente solicitar la opinión de la Supervisión.

Recién con fecha 13 de julio 2015, mediante Carta N° 98-2015-CAM/SUP, la Supervisión hace llegar a LA MUNICIPALIDAD el Informe N° 003-2015-CAM/SUP **“Evaluación del Anteproyecto de Mejoramiento del Auditorio”**, además indica que si bien los parámetros de diseño de la obra está comprendidos dentro de los alcances de la Norma A.90 que se refieren a “Servicios Comunes”, a criterio de la Supervisión, debe responder a la Norma A.100 (Recreación y Deporte), por lo que la Supervisión hace la recomendación que a su criterio serían necesarias aplicar en el diseño del Proyecto definitivo del Auditorio, lo que significa que recién con fecha 13 de julio la Supervisión se pronuncia emitiendo opinión en relación a la modificación del diseño del Auditorio.

No obstante, con anterioridad, mi representada con fecha 01 de julio del 2015, mediante Carta N° 76-2015-CAM/RES, hizo llegar a la Supervisión un Presupuesto Preliminar con lineamientos para elaborar el Expediente Técnico para la construcción del nuevo Auditorio, el mismo que fue comunicada a la Entidad mediante Carta N° 92-2015-CAM/SUP, de fecha 02 de julio 2015, del Supervisor,

De lo dicho hasta el momento, **se desprende que la demora en formular los términos de referencia, o perfil o anteproyecto, debe atribuirse a la Supervisión que con fecha 13/07/2015 recién hace llegar a LA MUNICIPIALIDAD su evaluación del Anteproyecto de Mejoramiento del Auditorio.**

LA MUNICIPIALIDAD, en lugar de implementar las sugerencias y observaciones y traducirlo en un Anteproyecto o Perfil definitivo y trasladarnos para la Formulación del Expediente Técnico de Mejoramiento del Auditorio, opta por el silencio, lo que motiva la Carta N° 130-2015-CAM/SUP de fecha 27 de agosto del 2015, mediante la cual la Supervisión advierte a la MUNICIPALIDAD que toda demora en la presentación de los expedientes técnicos de los adicionales y deductivos vinculantes, necesariamente originarán un retraso en la ejecución de las obras

En estas condiciones, es que LA MUNICIPALIDAD decide desistirse de seguir adelante con el Proyecto de Modificación del Auditorio; es así, que con fecha 09 de setiembre del 2015, mediante Carta N° 697-2015-SGOP-GOSP/MM, LA MUNICIPALIDAD nos comunica que con el objeto de evitar demoras en la ejecución de la obra que significarían perjuicio a la Entidad queda sin efecto lo encomendado al contratista sobre la elaboración del expediente de Adicional y Deductivo vinculante para la mejora visual de los espectadores en el Auditorio de la obra, del mismo modo se le indica que deberá continuar con la ejecución del Auditorio de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico contractual de obra.

De la Carta N° 697-2015-SGOP-GOSP/MM, se desprende tres cosas:

1. Que, la Entidad miente al afirmar que deja "sin efecto lo encomendado al contratista", toda vez que nunca nos encargó formalmente, mediante Carta, la elaboración del Expediente de Modificación del Auditorio, con el perfil o anteproyecto que le corresponde, y con un plazo como corresponde, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Nuestra participación sólo se limitó a atender el pedido del Supervisor

2. Que, la Supervisión igualmente miente al afirmar en su Carta N° 130-2015-CAM/SUP de fecha 27 de agosto del 2015, que *“La Entidad encargó al Contratista la elaboración de los expedientes técnicos de los adicionales de obra y deductivo vinculantes, referentes a la modificación del auditorio (...)”*
3. Que, la Entidad reconoce que la ejecución de las obras del Auditorio se paralizaron, por ello es que indica que *“deberá continuar con la ejecución del Auditorio de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico contractual de obra”*. Lo que nos llevó a retomar la ejecución de la obra en esa zona a partir del 10 de setiembre del 2015

Habiéndose demostrado que las obras en el Auditorio quedaron paralizadas a partir del 16 de junio 2015, fecha en la que deciden modificar el Expediente mediante Carta N° 428-2015-SGOP-GOSP/MM, y luego dejar sin efecto mediante Carta N° 697-2015-SGOP-GOSP/MM de fecha 09 de setiembre del 2015, que produjo atraso en la ejecución de las partidas contempladas en el Expediente Contractual del Auditorio, es lógico suponer que dicho atraso debe ser reparado con una ampliación de plazo.

Se ha demostrado en consecuencia, que el atraso no es atribuible al Contratista sino a la Entidad; y que la Carta que impugnamos es nulo, no sólo por haber omitido el requisito de motivación sino haber también desconocido o tergiversado los hechos, por lo que para el caso es aplicable el artículo 10° inciso 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que a la letra dice:

En cuanto a la ampliación de plazo No. 10, hemos solicitado que el Tribunal Arbitral declare la nulidad y por este efecto la invalidez e ineficacia de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012-2016-GOSP/MM que declara improcedente la ampliación de plazo N° 10 por 154 días; consecuencia de la nulidad, el

Tribunal Arbitral conceda la ampliación de plazo N° 10 por 154 días calendario y orden el pago del Gasto General que corresponde.

El caso es, que con fecha 16 de marzo 2016, mediante Carta N° 043-2016Li, dirigido a la Supervisión solicitamos ampliación de plazo N° 10 por 154 días, **por la causal de modificaciones introducidas en el Expediente de Contratación de Licitación.**

Nuestra pretensión se funda en diversos asientos del Cuaderno de Obra; es así que mediante Asiento N° 2 de fecha 07.10.2014, folio 2 del cuaderno de obra, en adelante Cdeo, el Residente de obra indica que se da inicio a la ejecución de la Obra.

Mediante Asiento 114 de fecha 18.12.2014, folios 63 y 64 del Cdeo, el Supervisor de obra dando respuesta al asiento 102 indica lo siguiente:

- 1) Los planos de estructuras que la Entidad ha entregado al Residente no presentan ninguna modificación del diseño estructural respecto a los planos que le fueron entregados al inicio de obra. **Únicamente se ha realizado un dibujo en espejo de los planos en concordancia con la simetría de la edificación aprobada para salvar la diferencia de niveles de la vereda.**
- 2) La Obra siempre ha estado definida por sus planos que forman parte del Expediente Técnico y que fueron entregados oportunamente al contratista antes de la entrega del terreno (...)

En consecuencia, la simetría respecto al eje longitudinal de la edificación no ha causado retraso alguno en la ejecución de la obra y los nuevos planos de la especialidad de estructuras únicamente reflejan esta simetría.

Mediante Asiento 147 de fecha 30.12.2014, folio 77 del Cdeo, el Residente de obra deja constancia que mediante correo electrónico de fecha 29.12.2014 se ha recibido los planos digitales de las especialidades de Arquitectura, Instalaciones Eléctricas, Instalaciones Sanitarias y Señalización y Evacuación; añade que ***“requerimos se nos proporcione los***

planos firmados de las especialidades mencionadas por los respectivos especialistas, por lo que estaremos a la espera de dicha entrega”.

Mediante Asiento N° 358 de fecha 06.04.15, folios 82 y 83 del Cdeo N° 2, en relación con el asiento 357 del Supervisor y en concordancia con el Calendario de Avance de Obra Actualizado; el Residente deja sentado que **“el Contratista requiere se definan en los planos de Arquitectura la tabiquería de ladrillo correspondiente al primer piso del edificio principal de acuerdo al Calendario de avance dado que en el mes de Abril deberán iniciarse los muros de ladrillo KK de arcilla tipo hueco de 9x13x24cm., amarre de sogá. Se deben realizar 5,604.53 m2 de muros y de tabiques Dry Wall cortafuego Gyplac RF 15.9mm. 630 m2”**

Mediante Asiento N° 359 de fecha 06.04.15, folio 83 del Cdeo N° 2, el Supervisor, hace entrega al Contratista de la carta N° 27-2015-GOSP/MM de fecha 26.03.15 recibida el 30.03.15 mediante la cual la Municipalidad solicita evaluar la posibilidad de considerar lo requerido en el informe Técnico N°1111-2015-GYSL-SGOP/GOSP/MM de fecha 24.03.15, la **Entidad solicita que evalúe el empleo de luminarias y grifos ahorradores de energía y agua que permitan el uso eficiente y eficaz de la energía eléctrica y del agua potable.**

Mediante Asiento N° 366 de fecha 09.04.15, folio 86 del Cdeo N° 2, el Supervisor, dando respuesta al Asiento 358 del Residente indica que en la reunión de coordinación que se llevó a cabo el día de hoy entre los representantes de la Entidad el Contratista y la Supervisión, **el Arq. Percy Calderón hizo entrega del detalle de la modificación de las dos escaleras de evacuación y de los servicios higiénicos del tercer piso, también definió la tabiquería de la escalera ubicada entre los ejes B y C para todos los pisos. En los servicios higiénicos solo falta rediseñar los servicios higiénicos del 4to y 5to piso y definir su tabiquería.**

Mediante Asiento N° 384 de fecha 16.04.15, folios 92 y 93 del Cdeo N° 2, el Supervisor, en relación a lo anotado en el asiento 227 el cual fue leído por el

Residente en la Reunión de Coordinación del día 15.04.15 respecto a los planos de Instalaciones Mecánicas y Contra Incendio entregadas el 04.02.15 indica:

Que en resumen los 10 planos de Instalaciones Mecánicas y los 8 planos de Instalaciones Contra Incendio que el Contratista indica haber recibido recién el 04.02.15 realmente son los planos simétricos de los 18 planos de instalaciones mecánicas y especiales que le fueron entregados mediante Carta N° 464-204-SGOP/GOSP/MM, la cual fue recibido por el Residente de Obra.

Mediante Asiento N° 386 de fecha 17.04.15, folios 93 y 94 del Cdeo N° 2, el Residente deja expresa constancia que lo afirmado en la reunión de coordinación llevada a cabo el 16.04.15 es cierta y obedece a lo acontecido desde el inicio de la obra. Los planos de Instalaciones Mecánicas del IM-01 al IM-10 y los planos de Comunicaciones del ISA-01 al ISA-08 recién son entregados firmados por el especialista Ing. Walter Cepero Felipe, indicando que los planos de Comunicaciones deben ser firmados por ingeniero electrónico colegiado situación que no ha cumplido este Proyecto, en resumen las dificultades, incompatibilidades, modificaciones y actualizaciones que se viene efectuando en el Proyecto son consecuencia de haberse asumido el Anteproyecto de Arquitectura suscrito por el Arq. Juan Carlos Ponce del Castillo CAP 6681, como Proyecto a ejecutar e incluso han entregado los 12 planos del A-1 al A-12 suscritos por el Arq. Ponce presentándose una nueva inconsistencia, dado que se ha informado que el responsable del proyecto es el Arq. Néstor Alejandro Olguín Águila CAP 10909, profesional que deberá suscribir todos los planos debidamente compatibilizados de acuerdo a las modificaciones que se han venido ordenando en la obra mediante Actas de coordinación.

Por tanto dejamos claramente señalado que esta situación ha venido, viene y seguirá afectando el Calendario de Avance de Obra Actualizado, hasta que la Entidad no compatibilice todos los planos del Proyecto.

Finalmente la apreciación de que los 18 planos no han sufrido modificación de diseño, es insostenible ya que habiendo consultado al Especialista de Estructuras, no sería ejecutable tal como se ha diseñado con ductos de mampostería y al nivel del piso del segundo sótano comprometiendo a las vigas de cimentación y las zapatas.

Mediante Asiento N° 387 de fecha 18.04.15, folio 95 del Cdeo N° 2, el Residente aclara que en relación al asiento 385 del Supervisor y al asiento 358 del Residente, la tabiquería de los servicios higiénicos del 1er piso no ha sido modificada y que la tabiquería de los servicios higiénicos del 2do y 3er piso ya fueron definidos (modificados) en Marzo y Abril del 2015.

Mediante Asiento N° 397 de fecha 21.04.15, folios 02 y 03 del Cdeo N° 3, el Supervisor, indica que respecto al asiento 393 del Residente se indica que toda la tabiquería debe realizarse de acuerdo a lo detallado en los planos de Arquitectura incluyendo las escaleras de evacuación, salvo la tabiquería de servicios higiénicos del 2do, 3er, 4to y 5to piso que viene siendo rediseñada.

En tal sentido la tabiquería de los SS HH, del 1er piso no ha sido modificada y la tabiquería de los SS HH del 2do y 3er piso ya fueron definidas (modificadas) por la Entidad el 27.03.2015 y el 09.04.2015 respectivamente.

Mediante Asiento N° 433 de fecha 05.05.15, folios 27 y 28 del Cdeo N° 3, el Residente deja constancia con la debida anticipación, para hacer posible las actividades programadas a ejecutarse en el mes de Mayo así como en los siguientes meses que se tomen las siguientes acciones:

- a. Para poder cotizar los acabados de la obra de acuerdo a la práctica cotidiana se requiere necesariamente los detalles precisos de las siguientes partidas. Se adjunta **Anexo A**.
- b. Que se compatibilicen y se remitan al contratista los detalles Arquitectónicos para hacer posible su ejecución dado que así como está planteado estas partidas son inejecutables y son causal de ampliación de plazo dado que muchas de ellas están en la ruta crítica

Mediante Asiento N° 452 de fecha 12.05.15, folios 42 y 43 del Cdeo N° 3, el Residente indica que en muchos de los eventos en el desarrollo de la obra se han venido ejecutando como sistema Fast Track, por cuanto es de conocimiento de la Supervisión que se viene trabajando en base a un anteproyecto Arquitectónico (Afirmación del Arq. Juan Carlos Ponce) toda vez que el Proyecto Definitivo y la ejecución de la obra se realizan de manera casi simultánea superponiendo actividades que normalmente se realizan en una secuencia rígida y para la etapa de acabados; preguntamos si se continuará con este sistema o esperaremos que se haga entrega de los planos definitivos de Arquitectura para recién iniciar y cotizar con los proveedores, para obtener las muestras de cada uno de los acabados y someter a aprobación de la Gerencia de Infraestructura de la Municipalidad de Miraflores como se nos indicó verbalmente por dicho funcionario.

Mediante el Asiento N° 468 de fecha 16.05.15, folio 53 del Cdeo N° 3, el Residente Indica que dejamos constancia que hasta la fecha no se hace entrega al Contratista de los planos debidamente compatibilizados, como se ha venido solicitando lo que está afectando el normal desarrollo de las Actividades Programadas de la Obra.

Esta circunstancia a criterio del Residente amerita la Correspondiente Ampliación de Plazo, por cuanto desde el inicio de la causal, es decir desde que se ha observado incompatibilidades del Proyecto, inicialmente con el terreno y luego con o entre sus especialidades de: Arquitectura e Instalaciones; Eléctricas, Mecánicas, Sanitarias, Contra incendio, Señalización, Evacuación y Seguridad, con la Estructura que se viene ejecutando con algunas ligeras modificaciones. En Tanto esta causal no tiene fecha prevista de conclusión, el Contratista solicitara una Ampliación de Plazo Parcial la cual será debidamente solicitada, cuantificada y sustentada en el plazo correspondiente.

Mediante Asiento N° 475 de fecha 20.05.15, folio 57 del Cdeo N° 3, el Contratista a través de su Residente deja constancia que los continuos problemas técnicos que desde el inicio de la Obra vienen y continúan

ocurriendo en la obra son consecuencia de que el Anteproyecto de Arquitectura del Arq. Juan Carlos Ponce, es el mismo que se ha entregado al contratista no habiéndose desarrollado a nivel de Expediente Técnico como expresó el mismo Arq. Ponce en la reunión del 25.03.15.

Mediante Asiento N° 582 de fecha 01.07.15, folio 07 del Cdeo N° 4, el Contratista a través de su Residente deja constancia que en relación con el Asiento 552 de fecha 17.06.15, la no entrega de los planos debidamente compatibilizados continua afectando el normal desarrollo de la obra, es una circunstancia que a criterio del residente amerita la correspondiente ampliación de plazo, habiéndose el día 16.06.15 mediante Carta N°429-2015-SGOP-GOSP/MM la Entidad entregado los planos de Arquitectura; pero se ha constatado que dichos planos no han sido compatibilizados con las estructuras ejecutadas en obra por lo que dicha causal no ha cesado manteniéndose vigente.

Mediante Asiento N° 621 de fecha 16.07.2105, folio 28 del Cdeo N° 4, el Contratista deja constancia que aún no se hace entrega de los planos de Arquitectura (12 planos), Seguridad y Evacuación (10 planos), debidamente compatibilizados lo que está afectando las partidas programadas de la obra.

Mediante Asiento N° 674 de fecha 10.08.15 folio 57 del Cdeo N° 4, el Residente en relación al Asiento 670 del Supervisor de fecha 07.08.15, en la que la Entidad encarga al Contratista la elaboración del Expediente Técnico del Adicional y el Deductivo vinculante referente a la modificación de las ventanas y mamparas cuyos diseños nuevos han sido realizados por la Entidad.

El Contratista indica que teniendo en cuenta que su elaboración demorara el tiempo que se obtenga los precios del mercado correspondientes a los precios unitarios de los materiales que se han incorporado, perfiles de aluminio, para los marcos de las ventanas y mamparas y la sobreluz de las ventanas y mamparas por cuanto en las mamparas M2 y M3 requieren necesariamente perfiles intermedios asimismo en el caso de las ventanas que tienen diseño pero no tienen perfiles intermedios y las ventanas V7 y V8

que no tiene diseño y la mampara M4 que tampoco tiene diseño por lo que se requiere su definición. (URGENTE)

Mediante Asiento N° 676 de fecha 11.08.15, folio 58 del Cdeo N° 4, el Supervisor con relación a lo solicitado por el Residente en el asiento 674 señala lo siguiente:

- *Mediante asiento 645 del 25.07.15 para el caso de las ventanas VT1, VT2 y VT3 todos los cristales templados serán de 6 mm y los perfiles de aluminio de la parte superior no pueden ir sin sistemas intermedios*
- *En respuesta a ello a través del asiento 652 del 30.07.15 la supervisión indica que de acuerdo a lo indicado por la Entidad, la sobreluz de las ventanas llevarán soportes verticales de aluminio intermedios, con la misma modulación de los elementos verticales de las ventanas*
- *Obviamente, dicha indicación también es aplicable a la sobreluz de la mampara.*

Mediante Asiento N° 698 de fecha 22.08.15, folios 69 y 70 del Cdeo N° 4, el Residente deja constancia que se ha recibido la Carta N° 637-2015-SGOP-GOSP/MM de fecha 21.08.2015 para su revisión y análisis según consta en el cargo de recepción.

Los detalles arquitectónicos correspondientes como Parapetos de Albañilería y cristal templado de 10mm colindante con la rampa de ingreso vehicular requiere un adicional de obra por la inclusión del perfil de aluminio 688 tanto horizontal como vertical modulado cada 2 m. Asimismo el parapeto de ladrillo también requiere un adicional de obra por la inclusión del perfil 688. De otro lado en el muro cortina entre los ejes 1 y 3 y nivel del segundo al tercer piso se ha incrementado un área, por lo que se requiere un adicional de obra por la inclusión del perfil de acero en el entrepiso de tubo f° de 4"x4"x 3mm. Columna vertical tubo f° de 4"x4"x 3mm y tubo horizontal de f° 3"x3"x1/16" soldado a columna vertical y fijación con sistema Spider entre los niveles +3.15 al +6.15m.

Mediante Asiento N° 711 de fecha 26.08.15, folio 77 del Cdeo N° 4, el Residente en relación al asiento 698 y 705 del Residente y de los asientos 699, 703 y 707 del Supervisor deja constancia; que recién la Entidad

mediante la Carta N° 637-2015-SGOP-GOSP/MM de fecha 21.08.2015, define los acabados correspondientes a los detalles finales como los acabados correspondientes a los muros cortina, detalles de barandas de las escaleras, de integración y evacuación, detalles de parapetos de albañilería, y cristal templado de 10 mm incoloro colindante con la rampa, detalle de los sardineles y tratamiento de los pisos verde en las jardineras del 1er nivel de la edificación así como en el 6to nivel (Azotea), como detalle de jardineras, espejo de agua, pisos de circulación y el piso verde detalle del parapeto de la azotea, y se indica que se debe incluir en el Expediente adicional las partidas de cristal templado, las ventanas V-7 y V-8 del segundo nivel; indicando a la Supervisión coordine con el Contratista su ejecución.

Mediante el asiento N° 1116 del Cuaderno de Obra N° 07, folios, 39, 40, 41 y 42 de fecha 02.03.2016, el Residente, ha anotado lo siguiente:

Contratista por intermedio de su Residente ha venido anotando en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameritan ampliación de plazo.

1. Mediante Asiento 227 de fecha 04.02.15, el Residente indica que recibe planos de Instalaciones Mecánicas e Instalaciones Contra Incendio, estos planos recién se entregan y serian complementarios, se indica que el Contratista evaluara dichos planos del IM-01 al IM-10 y del ISA-01 al ISA -08.
2. Mediante Asiento 468 del 16.05.15, se deja constancia que no se hace entrega de los planos debidamente compatibilizados como se había solicitado oportunamente, la causal no tiene fecha prevista de conclusión, por lo que el Contratista ha venido solicitando ampliaciones de plazo parcial.
3. Mediante Asiento 552 del 01.07.15, se indica que el 16.06.2015, mediante Carta N° 429-2015-SGOP-GOSP/MM se entregan recién los planos de Arquitectura, se ha constatada que dichos planos no han sido compatibilizados con las estructuras ejecutadas, por lo que dicha causal no había cesado manteniéndose vigente.
4. Mediante Asiento N° 753 del 18.09.2015, en respuesta al Asiento 751 del Supervisor, sobre la fecha de término de obra, el contratista indica que se ha sometido a Arbitraje de Derecho la ampliación de plazo parcial N° 04 por 60 días calendario.

5. Mediante asiento 765 de fecha 23.09.2015, el Residente indica que se ha realizado una reunión de trabajo conjunta entre los representantes de la Municipalidad, Ings. Alejandro Moreno, Pedro Dante Abril, Jaime Cruz y el Arq. Percy Calderón; por la Supervisión, Ing. Luis Demarini y por el Contratista, Ings. Zelide Rodríguez, José Rodríguez y Mario Castro. Se tomaron los planteamientos del Subgerente de Obras para establecer la formulación de Valorizaciones Quincenales con la finalidad de facilitar la ejecución de la obra y dotar de mayor liquidez en la fase de acabados de obra.

En la propuesta del Contratista, la obra debe continuar sin interferencias que le impidan contar con los recursos que se generen en las valorizaciones y las controversias se sigan desarrollando en el ámbito de la Ley, el Reglamento y la Ley de Arbitraje, el Contratista estará a la espera de la definición de los adicionales por parte de la Entidad.

6. Mediante asiento 775 de fecha 29.09.2015, el Residente indica que mediante Carta N° 203-2015.Li de fecha 29.09.2015, se ha realizado a la Entidad Consultas pendientes relacionadas con acabados de Arquitectura de obra con un pliego de 12 consultas.
7. Mediante asiento 1048 de fecha 01.02.2016, el Residente solicita a la Supervisión, la confirmación/modificación/cambio de las siguientes especialidades de acabados.

ARQUITECTURA

-Pisos áreas terrazas 1er piso ejes 2-5 y A-B, Jardín azotea ejes 2-5 y B-E, terraza 5to piso eje 1-2 y A-B y terraza 4to piso eje 1-2 y A-B; en los planos indican piso de piedra laja, en las especificaciones técnicas se refiere a piso de adoquín de concreto, por lo que no se dispone de partida piedra laja, en sustento de metrados ingreso principal piso porcelanato = 135.50 m² y la terraza piso de adoquín de concreto = 58.32 m²; se ha hecho una propuesta sin respuesta definitiva hasta la fecha.

Falta definir el tipo de pintura de la fachada si va mate o brillante, falta definir ventana tipo mampara V-1 y la V-6 y las puertas de vidrio.

INSTALACIONES SANITARIAS

-Aprobación en el Sistema de extracción de monóxido el motor del extractor de P= 10HP

-Conformidad a la ubicación de salida de 2 ½" para el CGBVP

INSTALACIONES ELECTRICAS

-Proyecto no contempla el sistema alarma contra incendio, no tiene el desarrollo definitivo solo se indica en los planos ISA-1 al ISA-08, la instalación de salidas y colocación de detectores de humo, temperatura y contra incendio, confirmar si se ejecutara y con qué proyecto?

EQUIPOS ELECTRICOS Y MECANICOS

-El plano del proyecto indica que las unidades condensadoras están emplazadas en el área entre los ejes 2-5 y A-B terraza del 1er piso, se ha presentado a la Supervisión la evaluación de un equipo de aire acondicionado de la marca MIDEA (Previsto Proyecto), hasta la fecha está pendiente de aprobación la Propuesta.

8. En la fecha y después de un análisis conjunto realizado por el Especialista Electromecánico, el Proveedor y el Residente de Obra, se ha evaluado el funcionamiento del sistema de transferencia automático y la capacidad de 20 KA en los interruptores según la IEC 60898.

Según el Diagrama Plano IE-02/28, se indican 2 interruptores termomagnéticos generales trifásicos 1 de 800 A en T.G. y 1 de 100 A en tablero de emergencia 1 cada uno con un mando motorizado para las aperturas al momento de que se presente una falta en el suministro eléctrico en una o en las 2 cajas tomas F-1 y F-3; el inconveniente con esta lógica es que al tener ambos interruptores abiertos, el módulo de conmutación instalado en el Tablero ITA-2, no podrá detectar el momento que la energía comercial se restablezca en F-3, y en el tablero ITA-1, se hará la transferencia pero se tendrá el interruptor principal en TEM-1 abierto; a menos que nuevamente se envíe desde el tablero del grupo electrógeno una señal para cerrar dicho interruptor; pero no tendría sentido cortar con un mando motorizado en este tablero. Por estas razones es que ambos interruptores deben permanecer cerrados para el correcto funcionamiento de las transferencias.

Por tanto se propone, 1 tablero de transferencia automático compuesto por 2 equipos: UN CONMUTADOR motorizado (AT y S marca SOCOMET) de 3 posiciones I-0-II, la posición I corresponde al conmutador cerrado con los interruptores deberán ser con 10 KA de 400 V AC, bajo la normativa IEC 60898 conectado a la red eléctrica comercial, la posición 0, corresponde al estado abierto, es decir no

conectado a ninguna red y la posición II corresponde al estado cerrado y conectado a la red de emergencia (Grupo Electrógeno) y UN MODULO PARA CONMUTACION de redes (ATL 610 marca LOVATO) que se encuentra monitoreando la red comercial y la red de emergencia.

En cuanto al requerimiento de los interruptores con 20 KA en IEC 60898, este valor no está en la norma, pero si en la normativa IEC 60947-2 que se usa en el ámbito industrial. Por lo tanto los interruptores deberán ser de 10 KA a 400 V AC bajo la normativa IEC 69898.

Por tanto a nuestro criterio y en tanto se trata de causal que no tiene fecha prevista de conclusión como se acredita en el mencionado asiento 1116. Se solicitara una ampliación de plazo parcial, en el plazo que establece el procedimiento por el cual el Representante Legal, solicitara, Cuantificara y Sustentara la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 10.

Se ha demostrado en consecuencia, que el atraso no es atribuible al Contratista sino a la Entidad; y que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 012-2016-GOSP/MM de fecha 06 de abril 2016, emitido por el Gerente de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declara improcedente la ampliación de plazo N° 10 por 154 días, es nulo, no sólo por haber omitido el requisito de motivación sino haber también desconocido o tergiversado los hechos, por lo que para el caso es aplicable el artículo 10° inciso 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, que a la letra dice:

En relación a la ampliación de plazo N° 08 por 45 días; como quedó dicho con fecha 20 de enero 2016, mediante Carta N° 014-2016.Li, dirigido a la Supervisión solicitamos ampliación de plazo N° 08 por 45 días, por la causal de atraso de obra consecuencia del atraso en la implementación de la INTERVENCIÓN ECONÓMICA conforme lo establece la Directiva 001-2003-CONSUCODE/PRE, intervención económica dispuesta mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM.

Mediante Asiento N° 903 de fecha 18.11.15, folio 05 del Cdeo N° 6 el Residente indica que ha sido informado, por la Gerencia del CONSORCIO que

se ha presentado la Carta N° 244-2015.Li (Carta Externa N° 36865-2015 de fecha 17.11.2015), por la que se indica que hay un retraso en la Intervención Económica dispuesta por la Municipalidad, indicando que se ha presentado un calendario programada con los desembolsos los cuales deben ser cubiertos con los pagos pendientes dispuestos por la Resolución de Gerencia Municipal N°136-2015-GM/MM de fecha 09.11.2015; es decir con las valorizaciones N° 12 de Octubre 2015 y N° 13 de Noviembre 2015 (que la Entidad no pagó, en cambio dispuso que pasaran a la cuenta de la Intervención Económica).

Mediante Asiento N° 904 de fecha 18.11.15 folio 05 del Cdeo N° 6 el Supervisor deja expresa constancia que en el presente mes se está produciendo un atraso significativo en la ejecución de la obra por las siguientes razones:

- a) El Contratista ha ido disminuyendo su personal, siendo que a la fecha se encuentran laborando solo 28 trabajadores incluyendo a los subcontratistas.
- b) Se encuentran paralizados los frentes referentes a la pintura, a la instalación de los pisos de Porcelanato y a la instalación de las ventanas, mamparas y muro cortina.
- c) Aun no llegan a obra los vidrios cortafuego, los cristales templados de las ventanas y mamparas, los pisos laminados los pisos deck, las puertas cortafuego metálicas y de madera entre otros materiales.
- d) El Contratista no ha adquirido el equipo extractor de monóxido de carbono, las unidades condensadoras y evaporadoras de aire acondicionado los equipos inyectores y extractores de aire, los aparatos sanitarios, las bombas de la cisterna, etc.
- e) El Contratista aun no presenta el informe técnico de las luminarias.

Lo que corrobora lo anotado por el Residente y lo expresado por la Gerencia del Consorcio que se está retrasando la Intervención Económica.

Mediante Asiento N° 907 de fecha 20.11.15, folio 07 del Cdeo N° 6 el Residente indica por encargo de la Gerencia del CONSORCIO COECSA, que mediante Carta N° 245-2015.Li (Carta Externa N° 37204-2015 recibida el 20.11.2015), se ha indicado a la Entidad sobre las implicancias de la Intervención Económica de la Obra y notificando la extrañeza y preocupación

por la demora en la Implementación de la Intervención Económica de la Obra, por lo que se pone en conocimiento para su atención y la interposición de sus buenos oficios para agilizar dicha intervención.

Mediante Asiento N° 910 de fecha 21.11.15, folio 08 del Cdeo N° 6 el Residente indica a la Supervisión que por indicaciones de nuestra Gerencia, en línea con el Asiento 904 del Supervisor, que efectivamente se presentan atrasos en la obra justificados, dado que la Entidad no implementa la Intervención Económica de la Obra, como lo establece la Directiva N° 001-003-CONSUCODE/PRE y la propia Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM, por lo tanto la Supervisión debe hacer esfuerzos ante la Entidad para su pronta implementación. A la fecha han transcurrido 2 semanas desde la fecha que la Entidad dispuso la intervención económica de la Obra y empieza a retrasarse todo el programa de inversión y gastos presentado con fecha 16.11.2015.

Mediante Asiento N° 930 de fecha 03.12.15, folio 17 del Cdeo N° 6 el Residente informa a la Supervisión la presentación a la Municipalidad de Miraflores de las Cartas N° 248-2015.Li y la N° 249-2015.Li, por lo que se comunica que habiéndose producido retraso en el pago de planilla de obreros y otros insumos de obra, se requiere a la Municipalidad cubrir dichos compromisos; **de no producirse sería recomendable PARALIZAR la obra.**

Mediante Asiento N° 933 de fecha 05.12.15, folio 18 del Cdeo N° 6 el Residente en relación al asiento 932 del Supervisor, informa que la programación obedece conservadoramente a la Resolución N° 136-2015-GM/MM recibida el 10.11.2015 y la Resolución N° 682-2015-A/MM de fecha 23.11.2015, al plazo que demoraría la implementación de la Intervención económica (15 días), como dicho plazo se ha demorado, el nuevo plazo debe iniciarse el 07.12.2015, en razón del compromiso asumido con la Gerencia Municipal en la visita realizada a obra el día 04.12.2015. La programación es semanal y los pagos se harían necesariamente los días viernes que coincide con el pago a los proveedores.

En relación al segundo punto se está incumpliendo la Directiva N° 001-003-CONSUCODE/PRE en el punto 4 de la VI. DISPOSICIONES ESPECIFICAS que

indica que la Entidad dispondrá de una cuenta corriente, mancomunada con el Contratista dentro del día siguiente de haberse vencido el plazo con el que el Contratista cuenta para manifestar su disconformidad.

En nuestro caso el Contratista acepto la Intervención económica por lo que a partir del día 14.11.2015 debió estar abierta la cuenta corriente mancomunada, a la fecha han transcurrido 21 días calendario y todavía no se dispone de los fondos, pese a que mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM, ordenó incluir en la Cta las valorizaciones pendientes de pago, valorización N° 12 por S/.101,339.43, Valorización N° 13 por S/.422,206.69, y valorización N° 14 por S/.263,719.95, asimismo se han presentado el Inventario valorizado de almacén de obra material en cancha por S/.268,965.23 y equipos y materiales adquiridos por importación en tránsito por S/.56,292.14, estos 5 conceptos a la fecha hacen un total de S/.1'112,463.35.

Por tanto, las Gerencias de la Municipalidad deben adoptar las medidas pertinentes para agilizar la dotación de recursos económicos para cumplir con la intervención Económica, dado que existen fondos aportados por el Contratista para asegurar la continuidad de la ejecución de la obra, por lo que, instamos a la MDM para que se proceda en el acto a resolver los impases producidos.

Mediante Asiento N° 948 de fecha 12.12.15, folio 28 del Cdeo N° 6 el Residente informa a la Supervisión que viene llegando material cristal templado incoloro e=6mm para ventanas desde el día de ayer 11.12.2015; e inmediatamente se procede a instalar en obra, corresponde a los vidrios fijos de la parte superior de las ventanas a lo largo del eje B entre os ejes 2 al 5 pisos 2do, 3er, y 4to de las ventanas V3, V'3, V4 y V'4. El contratista mantiene activo este frente de vidrio cristal templado incoloro de e= 6 mm, ventanas con marcos y contramarcos de aluminio.

Mediante Asiento N° 950 de fecha 14.12.15, folio 29 del Cdeo N° 6 el Residente deja constancia que a la fecha no se implementa la Intervención

Económica de la obra que permita atender las necesidades urgentes pese a que han transcurrido 5 semanas desde la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM, que Dispone la Intervención Económica de la Obra.

Por disposición de la Gerencia del CONSORCIO COECSA se ha disminuido el ritmo de trabajo, por cuanto al haberse consignado las valorizaciones en la Cta. mancomunada, Valorizaciones: N° 12, N° 13 y la N° 14 y los inventarios valorizados de materiales por el monto total de S/.1'112,463.35, esta no está todavía en operación y no se atienden las necesidades de la obra.

ESTA SITUACIÓN SE ENCAMINA A UNA PARALIZACIÓN TOTAL, EN TANTO NO SE DISPONGA DE RECURSOS ECONÓMICOS.

Asimismo, se informa a la Supervisión que se ha afectado el avance de la obra en todo los frentes, por lo que de acuerdo al numeral c) de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE. VII Disposiciones Específicas último párrafo... ***“La demora en la constitución del fondo de la Intervención o del pago de las valorizaciones por parte de la Entidad y cualquier otra causa no atribuible al Contratista, deberán ser consideradas causales de ampliación de plazo de ejecución de la obra”***. En nuestro caso específico, esta situación es causal de Ampliación de plazo por lo que desde el inicio de la intervención y durante estas 5(cinco) semanas, el Residente viene anotando en el cuaderno de obra que amerita una ampliación de plazo por la causal de demora en le implementación de la Intervención Económica, la cual se solicitara cuando cese la causal.

Mediante Asiento N° 959 de fecha 19.12.15, folio 33 del Cdeo N° 6 el Residente indica que se concluye la semana sin un avance significativo de acuerdo al programa de la obra en su fase final de acabado y equipamiento en razón de que se continua demorando la implementación de la intervención económica.

Por indicaciones de la Gerencia del CONSORCIO COECSA y de acuerdo a la anotación del Asiento 950 del 14.12.2015, la siguiente semana sólo se podrá atender salarios de una brigada de emergencia para permanecer en obra por cuanto el Contratista no puede sostener un mayor número de personal por lo que la obra entrara en paralización, sin embargo se contara con guardiana en el día y en la noche así como el personal de administración y Dirección Técnica.

Mediante Asiento N° 961 de fecha 21.12.15, folio 34 del Cdeo N° 6 el Residente deja constancia que se reduce substancialmente el personal de obra, lo que genera un ritmo de ejecución de obra lento y sin avances significativos en razón de las anotaciones de los asientos N° 950 de fecha 14.12.2015 y 959 del 19.12.2015.

Sería conveniente la paralización de la obra de manera concordada con la Entidad por las razones de no disponibilidad de recursos de la intervención Económica de la obra ordenada por la Entidad y la cercanía de los 2 feriados de semana por las festividades de Navidad y Año Nuevo. Este planteamiento ha sido solicitado por el Contratista a la Municipalidad mediante Carta N° 248-2015.Li (Carta Externa N° 38426-2015 de fecha 02.12.2015)

Mediante Asiento N° 962 de fecha 21.12.15, folio 35 del Cdeo N° 6 el Supervisor dando respuesta a lo indicado por el Residente en el asiento 961, indica que se hace entrega de la Carta N° 943-2015-SGOP-GOSP/MM de fecha 21.12.2015, mediante la cual la Entidad solicita a la Supervisión la información necesaria respecto al primer pago por concepto de intervención Económica de la obra teniendo en cuenta la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE y su procedimiento así como la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM.

En tal sentido se solicita al Contratista la relación debidamente sustentada de los pagos a realizar por concepto de mano de obra, subcontratistas, equipos y materiales que deben pagarse a los proveedores, de acuerdo al cronograma programado de Inversión de Gastos a fin de sustentar el primer desembolso de la cuenta corriente mancomunada.

Mediante Asiento N° 963 de fecha 21.12.15, folio 35 del Cdeo N° 6 el Residente en respuesta al asiento N° 962 del Supervisor, se hace entrega de la Carta N°113-2015-CAM/RES del 21.12.2015, mediante la cual se presenta el cuadro del primer desembolso de cuenta corriente mancomunada.

Mediante el Asiento N° 964 de fecha 22.12.15 folio 35 del Cdeo N° 6 el Residente deja constancia que en la reunión de coordinación sostenida el día de hoy entre los representantes de la Entidad, la Supervisión y el Contratista llevada a cabo en las oficinas de la Municipalidad (Oficina de la Subgerencia de Obras), por pedido expreso de la Entidad el primer desembolso corresponde al pago de los costos directos de la valorización N° 12 y N° 13 de los meses de setiembre y octubre del 2015 más el IGV. Por lo expuesto se hace entrega a la Supervisión de la Carta N° 114-2015-CAM/RES del 22.12.2015 con el primer desembolso corregido.

Mediante Asiento N° 967 de fecha 23.12.15, folio 36 del Cdeo N° 6 el Residente deja constancia mediante Asiento 962 de fecha 21.12.2015 y Carta N° 113-2015-CAM/RES del 21.12.2015 se ha presentado mediante 152 folios la relación de pagos a realizarse con el monto del primer desembolso y de acuerdo con el cronograma programado de Inversión de gastos presentada a la Entidad mediante Carta N° 11-2015-CAM/RES de fecha 07.12.2015.

Por instrucciones recibidas de la Entidad como consta en el asiento 964 de 22.12.2015 se presenta la Carta N° 114-2015-CAM/RES del 22.12.2015 donde se anexa el primer desembolso corregido por lo que se retira el contenido de la Carta N° 113-2015: Anexo N° 1 Mano de Obra., Anexo N° 2 Mano de Obra Subcontratos y Anexo N° 3 Subcontratistas Proveedores y se reemplaza por estructura de costos de mano de obra, materiales, y desconsolidado de insumos.

Mediante Asiento N° 970 de fecha 26.12.15, folio 38 del Cdeo N° 6 el Residente deja constancia que en la fecha sábado 26.12.2015 se cumple la 7ma semana desde la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM de fecha 09.11.2015, por la que la Entidad dispone la Intervención Económica de la Obra y no se implementa dicha intervención, originándose una semiparalización de la obra, por cuanto no se puede

sostener el ritmo de ejecución de obra para atender las actividades programadas de la obra, todas las partidas han entrado en una paralización por falta de pagos a los proveedores, mano de obra de subcontratistas especializados así como mano de obra directa de obra, por ello desde 4.12.2015, no hemos atendido pagos completos de salarios ni sueldos de los trabajadores y empleados de la obra directamente relacionados con su ejecución y en la fecha solo se atiende parcialmente los salarios de los obreros esperando que todo sea atendido de acuerdo a los requerimientos de la Entidad el día lunes 28.12.2015.

Mediante Asiento N° 972 de fecha 28.12.15, folio 39 del Cdeo N° 6 el Residente indica que en la fecha se inicia la Octava semana desde la fecha que se dispone la Intervención Económica de la obra mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM de fecha 09.11.2015 y no se ha podido implementar dicha intervención mediante los desembolsos programados.

En relación al asiento N° 971 del Supervisor se está elaborando la Valorización N° 15 correspondiente al mes de Diciembre del 2015 y la recopilación de la información solicitada.

Asimismo hacemos presente que el día 31.12.2015 vence el plazo de pago de la Valorización N° 14 correspondiente al mes de noviembre del 2015; que a la fecha, la valorización N° 12 del mes de setiembre y la valorización N° 13 del mes de octubre del 2015 tampoco han sido cancelados y menos depositados en la cuenta mancomunada.

Mediante Asiento N° 975 de fecha 30.12.15, folio 41 del Cdeo N° 6 el Residente indica que el día de hoy la Municipalidad de Miraflores ha cancelado mediante cheques del Banco de la Nación , los siguientes valores:

N° 72096476 por S/.75,230.19 Valorización N° 12 set. 15 sin GG y UU + IGV

N° 72096477 por S/.316,198.66 Valorización N° 13 oct. 15 sin GG y UU + IGV.

Ambos cheques girados por el interventor de la Municipalidad y el representante del Contratista han sido depositados en la cuenta del Banco

Financiero del CONSORCIO COECSA N° 674937899. Por lo tanto se estará a la espera de la disponibilidad de los fondos para proceder a pagar a los proveedores, mano de obra atrasada, subcontratistas, etc. Y se estará informando el reinicio de las actividades toda vez que por fin de año se han cerrado las operaciones de las Entidades estatales por el feriado dispuesto por el Supremo Gobierno, por lo tanto estimamos que se tendrá disponibilidad de fondos el día lunes 04.01.2016.

Mediante Asiento N° 977 de fecha 30.12.15 folio 42 del Cdeo N° 6 el Residente indica que en la fecha se ha verificado conjuntamente con la Supervisión de obra la valorización de avance de obra N° 15.

Se informa a la Supervisión en concordancia con el asiento 975 del Residente que se estará a la espera de la disponibilidad de los fondos dado que los proveedores y la mano de obra están renuentes a reiniciar inmediatamente los trabajos sin previo pago, razón que nos obliga a continuar con un ritmo lento, lo que se ha traducido en el poco avance del presente mes, lo que significa un atraso irrecuperable, dado que durante las ocho semanas que han transcurrido desde la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM, no se ha logrado disponer de los recursos económicos para atender las necesidades de la obra.

Mediante Asiento N° 978 de fecha 02.01.2016, folio 43 del Cdeo N° 6 el Residente informa que el personal de trabajadores no se ha constituido en la Obra por falta de recursos para atender los salarios de los trabajadores hasta la última semana del 2015; por lo que estimamos que las actividades se reiniciarán el lunes 04.01.2016.

Mediante Asiento N° 979 de fecha 02.01.2016 folio 43 del Cdeo N° 6 el Supervisor indica que se ha verificado que a la fecha el Contratista aún no ha reactivado el ritmo de avance de la obra, por lo que se le solicita realizar los pagos pendientes de la mano de obra a la brevedad posible, con los fondos recibidos en los dos primeros desembolsos.

Mediante Asiento N° 980 de fecha 04.01.2016, folio 43 del Cdeo N° 6 el Residente indica que el cheque N° 72096577, girado de la cuenta

mancomunada al CONSORCIO COECSA el 30.12.2015, **ha sido devuelto por el Banco Financiero**, por lo que se está realizando las gestiones en dicho Banco para obtener físicamente dicho valor y solicitar su reemplazo.

Dejamos constancia de que recién cuando se cancele el monto de la Valorización de Octubre del 2015, estaremos en condiciones de atender obligaciones; estos hechos retrasan la ejecución de la obra como se ha venido anotando en los asientos anteriores.

Mediante Asiento N° 984 de fecha 05.01.2016 folio 47 del Cdeo N° 6 el Residente deja constancia que en la fecha se ha cancelado mediante cheque N° 72096478 del Banco de la Nación, la valorización N° 13 correspondiente al mes de Octubre del 2015.

En la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE. VII Disposiciones Específicas Numeral 4 Literal c). Tercer párrafo, se establece que la demora del pago de la valorización N° 13 de octubre del 2015, por parte de la Entidad por el orden de S/. 300,541.66, es una causal de ampliación de plazo de ejecución de la obra, la cual cesa en la fecha (05.01.2016). Dentro del plazo previsto en el Artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se solicitara, cuantificara y sustentara la solicitud de ampliación de plazo correspondiente.

Se ha demostrado en consecuencia, que el atraso no es atribuible al Contratista sino a la Entidad; y que la CARTA N° 102-2016-SGOP/MM de fecha 09 de febrero 2016, que declara improcedente la ampliación de plazo N° 08 por 45 días es nulo, no sólo por haber omitido el requisito de motivación sino haber también desconocido o tergiversado los hechos, por lo que para el caso es aplicable el artículo 10° inciso 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

En relación a la ampliación de plazo N° 09 por 25 días; con fecha 25 de febrero 2016, mediante Carta N° 029-2016.Li, dirigido a la Supervisión solicitamos ampliación de plazo N° 09 por 25 días, por la causal de atraso de obra por causas atribuibles a la Entidad, sustentado en el Artículo 206 del Reglamento y Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE VI. Disposiciones Específicas,

numeral 4. Literal c) tercer párrafo: **“La demora en la constitución del fondo de la intervención o del pago de as valorizaciones por parte de la Entidad y cualquier otra causa no atribuible al contratista, deberá ser consideradas causales de Ampliación de Plazo de ejecución de la obra”.**

Nuestros argumentos se sustentan en los asientos del Cuaderno de Obra y comunicaciones entre las partes; es así, que mediante Asiento N° 1010 de fecha 16.01.2016, folios 59 y 60 del Cdeo N° 6, el Residente indica que por indicaciones de la Gerencia del CONSORCIO COECSA y en el marco de la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE INTERVENCION ECONOMICA DE LA OBRA , en las Disposiciones Generales y en las disposiciones Específicas, no se contempla los eventos programados en la Carta N° 38-2016-SGOP-GOSP/MM del 15.01.16, y que han hecho de nuestro conocimiento mediante el asiento 1008 del Supervisor.

Textualmente en el Numeral 4, Literal c), 2do párrafo, se indica que ***“Del fondo de la Intervención constituida en la cuenta corriente mancomunada , se pagaran los siguientes conceptos: Mano de Obra, proveedores de materiales, subcontratistas, locadores de servicios, transportistas, arrendadores de equipos, suministradores e impuestos, gastos generales variables, siempre que estén directamente relacionados con la ejecución de la obra, asimismo la amortización de adelantos que hubiera percibido el contratista quedando a favor de este el saldo resultante luego de la liquidación, el que incluirá la utilidad que pudiese corresponderle.”***

LO QUE SIGNIFICA QUE EL MARCO LEGAL QUE DISPONE LA INTERVENCION ECONOMICA NO SE HA ESTABLECIDO QUE LA MISMA DEBA SER FISCALIZADA INCLUSO MEDIANTE LA EXHIBICION DE

DOCUMENTOS QUE SON DE MANEJO INTERNO Y PROPIEDAD DEL
CONSORCIO COECSA.

Respecto al segundo desembolso solicitado mediante la Carta N° 117-015-CAM/RES de fecha 14.01.016, no sólo está debidamente sustentados sino que también se ha considerado que los montos se cancelarán directamente al proveedor y no se requerirá mayor verificación, salvo constancia de entrega de cheques.

Mediante Asiento N° 1024 de fecha 21.01.2016, folios 66 y 67 del Cdeo N° 6, el Supervisor dando respuesta a los asientos 1010 y 1021 del Residente respecto a que considera inadecuado que se fiscalice documentos que son de propiedad del CONSORCIO COECSA, la Supervisión indica que todo pago que se haga a nombre del Contratista (como la mano de obra, compra de materiales, subcontratos, etc.), necesariamente tiene que ser sustentado mediante una rendición de cuentas, caso contrario la Supervisión se verá precisada a recomendar a la Entidad NO EFECTUAR PAGOS A NOMBRE DEL CONTRATISTA, a fin de garantizar que los fondos de la cuenta corriente mancomunada sean empleados íntegramente en los pagos de mano de obra, compra de materiales, subcontratos, y demás pagos relacionados con el costo directo y la ejecución de la obra tal como lo señala la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE. Ítem VI, numeral 4.

Por lo tanto considerando que el primer Desembolso de la cuenta corriente mancomunada se canceló íntegramente a nombre del Contratista, este debe levantar las observaciones a la rendición de cuenta documentada N° 1 que presento con Carta N° 006-2016.Li del 11.01.16.

Mediante Asiento N° 1025 de fecha 21.01.2016, folio 67 del Cdeo N° 6, el Supervisor indica que por medio de la Carta N° 50-2016-SGOPGOSP/MM de fecha 21.01.16, la Entidad ha devuelto a la Supervisión la solicitud presentada por el contratista mediante Carta N° 117-2016-CAM/RES del 14.01.16, referente al segundo desembolso de la cuenta corriente mancomunada, solicitando a la supervisión evaluarlo y darle mayor sustento.

En tal sentido mediante Carta N° 204.2016-CAM/SUP del 21.01.16, la Supervisión ha devuelto al contratista la referida solicitud presentada mediante Carta N° 117-2016-CAM/RES del 14.01.16, referente al segundo desembolso de la cuenta corriente mancomunada, indicando además las observaciones que deben levantar para poder elevarla nuevamente a la Entidad.

Mediante Asiento N° 1029 de fecha 22.01.2016, folio 69 del Cdeo N° 6, el Residente dando respuesta al asiento 1024 del Supervisor sobre los asientos 1010 y 1021 del Residente, al respecto nos ratificamos en lo expresado en dichos asientos por el concepto de la reserva tributaria ya que el CONSORCIO es pasible de revisión solo por la SUNAT.

Como indica la supervisión todo pago debe realizarse para la ejecución de la obra, este 1er desembolso ha sido reducido a S/.391,428.84 cuando el Contratista había previsto atender obligaciones por el orden de los S/.479,241.10, es decir S/. 87,812.26 de menos, pese a haberse verificado de que existe caja, lo que OCASIONA ATRASOS DE OBRA

Mediante Asiento N° 1030 de fecha 23.01.2016 folio 70 del Cdeo N° 6, el Residente deja constancia que se ha recibido la carta N° 204-2016-CAM/SUP de fecha 21.01.2016 que a su vez indica que ha recibido la Carta N° 50-2016-SGOPGOSP/MM de fecha 21.01.16, por la que ordena a la Supervisión evalúe y de mayor sustento respecto a la solicitud de desembolso presentada por el Contratista con Carta N° 117.2016-CAM/RES de fecha 14.01.2016; al encontrarse la obra intervenida económicamente es necesario que se dé prioridad de atención a los pagos de mano de obra y proveedores de materiales e insumos diversos que requiere la obra para su normal desenvolvimiento, caso contrario la obra se ejecutará a ritmo lento causal de ampliación de plazo.

En el 4to párrafo de la Carta N° 117.2016, les indicábamos que el 2do desembolso asciende a la suma de S/. 477,393.07 y es menor al saldo disponible de nuestras valorizaciones ya tramitadas y que deben estar

consignadas en la cuenta corriente mancomunada por un total de S/.886,253.84 menos lo pagado en 1er desembolso de S/. 391,428.85, el **saldo disponible en cuenta es S/. 494,824.99.**

A la fecha se sigue dilatando el pago del 2do desembolso por una semana por el excesivo celo administrativo que se está ejerciendo, cuando en realidad no se trata de una obra por administración directa sino una Intervención económica que tiene un marco perfectamente definido en su Directiva, por lo que insistimos dar trámite urgente al pedido de 2do desembolso.

Mediante Asiento N° 1032 de fecha 23.01.2016, folio 71 del Cdeo N° 6, el Supervisor dando respuesta al asiento 109 del Residente indica que lo que se solicita al Contratista no tiene nada que ver con la reserva tributaria como erróneamente lo plantea el Residente, lo que se está solicitando es la documentación que acredite que el importe de S/. 391,428.84 del primer desembolso fue empleado en el pago de la mano de obra, proveedores, subcontratistas y demás conceptos indicados en la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE. Capítulo VI, numeral 4 y que están de acuerdo con el Cronograma de Inversión y Gastos que presento el 07.12.2015.

Mediante Asiento N° 1036 de fecha 26.01.2016, folios 74 y 75 del Cdeo N° 6, el Residente indica que ha recibido instrucciones de la Gerencia del Consorcio en relación al asiento 1032 del Supervisor y ratifica lo consignado en los Asientos 1008,1017,1020 y 1023, siendo que la rendición de cuentas N° 1 está documentada y cualquier observación queda levantada con la exhibición de las Facturas en la que *acreditamos haber recibido S/.391,428.85 Nuevos Soles, con los que se pagaron planillas de mano de obra, adelantos para los proveedores, adquisición de materiales y equipos, pago a subcontratistas, etc. Sin considerar los impuestos de Ley. Lo que sucede es que la Entidad viene demorando el pago de las valorizaciones 12 y 13, lo que será imputado como causal de ampliación de plazo.*

Mediante Asiento N° 1040 de fecha 27.01.2016 folios 78 y 79 del Cdeo N° 6, el Residente **deja constancia que a la fecha van 2 semanas que no se paga a los proveedores por cuanto desde el 14.01.2016 fecha de la presentación de la Carta N° 117-2016-CAM/RES, en la que se remite el cuadro del 2do desembolso mediante documentado N° 2 por el monto de S/. 477,393.07, han transcurrido 13 días calendario y no se atiende las necesidades de la obra**

Mediante carta del Supervisor N° 208-2016-CAM/SUP del 29.01.2016 (Carta Externa N° 3047-2016), se ha elevado a la Entidad la solicitud del segundo desembolso presentada recién por el Contratista con carta N° 122-2016-CAM/RES del 28.01.2016, dejando constancia de las observaciones indicadas,

Al respecto señalamos que la Supervisión está demorando a la fecha 15 días sin causas valederas el trámite de pago del 2do desembolso. A este tiempo hay que esperar otro trámite ante la Entidad hasta el pago por dichos conceptos. LO QUE PRODUCE ATRASO DE OBRA.

Mediante Asiento N° 1051 de fecha 02.02.2016, folio 90 del Cdeo N° 6, el Residente confirma que no se ha realizado la valorización de manera conjunta correspondiente al mes de enero del 2016; por dicha situación el Contratista presenta la valorización con los metrados de obra siendo las 6 pm del día de hoy 02.02.2016, por lo que se solicita en concordancia con el artículo 197 del Reglamento, que el Supervisor revise dichos metrados durante el periodo de aprobación de la valorización .

La valorización N° 16 (enero 2016) efectuada por el Contratista es de S/.704,539.20 y contempla lo realmente ejecutado siendo el porcentaje de avance acumulado de 71.88%, con la amortización del adelanto directo corresponde facturar por S/. 617,128.46.

Mediante Asiento N° 1065 de fecha 09.02.2016, folio 97 del Cdeo N° 6, el Residente deja expresa constancia que la atención al **segundo desembolso** solicitado por el Contratista según nuestra gerencia del CONSORCIO

COECSA, ha sido recién atendida a partir del día 08.02.2016, aunque el efectivo recién estará disponible a partir del 11 de febrero 2016. A la fecha se acumuló 26 días de atraso.

Mediante Asiento N° 1067, folios 98 y 99 de fecha 10.02.2016, el Residente *deja* constancia que en la fecha se continua haciendo efectivo los cheques a los proveedores de la obra que han sido autorizados por la Entidad, quedando pendiente el concepto de la mano de obra; para tal efecto hemos emitido la factura N° 000060 por S/.375,873.97.

Se ha demostrado en consecuencia, que el atraso no es atribuible al Contratista sino a la Entidad; y que la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 08-2016-GOSP/MM de fecha 14 de marzo 2016, que declara improcedente la ampliación de plazo N° 9 por 25 días, es nulo, no sólo por haber omitido el requisito de motivación sino haber también desconocido o tergiversado los hechos, por lo que para el caso es aplicable el artículo 10° inciso 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

En relación a nuestra solicitud de ampliación de plazo No. 11 por 58 días, la controversia surge a partir de la emisión de la Resolución Gerencial N° 062-2016-GOSP/MM, de fecha 12/Set/2016, notificado el mismo día, a través de la cual la Entidad MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES declara IMPROCEDENTE nuestra solicitud de ampliación de plazo.

El caso es, que con fecha 16/06/2016, mediante Asiento N° 1383, folio 24 del Cuaderno de Obra N° 9, el Residente *deja* constancia que mediante Carta N° 181-2016-CAM/RES de fecha 16/06/2016 ha presentado al Supervisor documentadamente el requerimiento correspondiente al 8vo Desembolso con cargo a la cuenta corriente mancomunada para atender las necesidades de la Obra por el monto de S/. 271,908.42; asimismo, mediante Carta N° 182-2016-CAM/RES de la misma fecha, *deja* constancia de la solicitud del 8vo Desembolso Complementario por el monto de S/. 120,526.48

Entonces estamos hablando que con cargo a la Cuenta Mancomunada estamos solicitando un 8avo desembolso por un total de S/.392,434.90

Mediante Asiento N° 1387 de fecha 17/06/2016, folio 25 del Cuaderno de Obra N° 9 el Supervisor indica que ha recepcionado la Carta N° 181-2016-CAM/RES de fecha 17/06/2016 y la Carta N° 182-2016-CAM/RES de fecha 16/06/2016, referentes a la solicitud del Octavo Desembolso y al Octavo Desembolso Complementario, el mismo que se procederá a evaluar y/o aprobar dichas solicitudes para elevarlas a la Entidad para su revisión y aprobación de pago.

Mediante Asiento N° 1387 de fecha 17/06/2016, folio 25 del Cuaderno de Obra N° 9 el Residente indica en el párrafo final que se deja constancia que a la fecha no se producen los pagos considerados en la solicitud correspondiente al el 7mo con cargo a la cuenta mancomunada, en la que debe haberse abonado la Valorización del mes de Abril del 2016 por el monto de S/. 116,517.80.

Mediante Asiento N° 1388 de fecha 18/06/2016, folio 26 del Cuaderno de Obra N° 9, el Residente informa a la Supervisión que existe dificultades con el personal de los subcontratistas que a falta de liquidez no pueden atender salarios de sus trabajadores en razón de que la Entidad no dispone los desembolsos solicitados.

Mediante Asiento N° 1397 de fecha 23/06/2016, folio 30 del Cuaderno de Obra N° 9, el Residente indica que con cargo al 8vo Desembolso debe cancelarse al Proveedor TECVAL la suma de S/.15,297.50; sin embargo, el Supervisor descarta dicho pago; asimismo no considera viable cancelar al proveedor PADITEMP con cargo al 8vo Desembolso programado por S/.17,000.00, con lo que viene reduciendo substancialmente las inversiones programadas para ejecutar la obra.

Mediante Asiento N° 1398 de fecha 23/06/2016, folio 31 del Cuaderno de Obra N° 9 el Residente indica que en la fecha se ha recibido la visita del Gerente Municipal y del Gerente de Obras a quienes se les ha explicado la situación general de la Obra, y falta de pago a los proveedores que no se puede efectivizar a falta de autorización del Desembolso No. 08.

Mediante Asiento N° 1406 de fecha 28/06/2016, folio 38 del Cuaderno de Obra N° 9 el Residente deja constancia que se ha recibido la visita del Gerente de Obras y del Subgerente de Obras quienes han revisado y constatado los frentes de trabajo que se encuentran en ejecución y paulatinamente se vienen retomando el ritmo de obra con el pago de la valorización de abril del 2016. Agrega el Residente que con el pronto pago que se efectúe a los proveedores con la valorización del mes de mayo por S/. 344,712.59 se logre acelerar la obra. Sin embargo, advierte que lamentablemente la Supervisión recomendó posteriormente que se descuenten todos los reajustes desde la valorizaciones 12 a la 21 por el monto de S/, 216,805.10, lo que producirá una desaceleración de la obra por cuanto varios frentes de trabajo quedan paralizados.

Mediante Asiento N° 1415 de fecha 30/06/2016, folio 44 del Cuaderno de Obra N° 9 el Residente, en relación al asiento 1410 del Supervisor, manifiesta su desacuerdo con la supuesta determinación conjunta de los metrados ejecutados y de los materiales y equipos que han ingresado a obra, toda vez que hay mucha inversión en materiales y equipos importados que se han adquirido para la obra, que debe considerarse en la Valorización No. 21, pese a ello la Supervisión se opone aduciendo que como no ha ingresado a obra para la Supervisión es una inversión de S/. 0.00; lo que atenta a la liquidez de la obra.

Por lo indicado, el Residente deja sentado que procederá a preparar la Valorización N° 21 al 30/06/2016 que contemple las inversiones hechas por el Contratista y en el marco de la Intervención Económica

de la Obra; por cuanto hay un compromiso de la propia gerencia de Obras que tácitamente ha acordado con los proveedores que se va a pagar sus planillas. En aplicación del artículo 197, párrafo 5to, la valorización lo formulará el Contratista y será presentada a la Entidad.

Mediante Asiento N° 1421 de fecha 04/07/2016, folio 50 del Cuaderno de Obra N° 9 el Residente presenta la Carta N° 183-2016-CAM/RES, conteniendo la valorización de obra N° 21 al 30 de Junio del 2016. La Valorización Bruta del Contratista es por el orden de los S/.500,000.00, mientras que la valorización N° 21 formulada por la Supervisión asciende a S/ 215,672.93. El residente advierte que la Supervisión decidió por sí, y sin consulta, que el monto de las valorizaciones 20 y 21 pendientes de pago del orden de los 350,000 debía ser rebajada a solo 133,300.62, lo que generará un desequilibrio económico de la obra que será de responsabilidad de la parte que decidió estos recortes.

Mediante Asiento N° 1425 de fecha 05/07/2016, folio 52 del Cuaderno de Obra N° 9, el Residente deja constancia que se ha presentado la Carta N° 118-2016.Li de fecha 05/07/2016, solicitando dar curso al 8vo Desembolso (requerimiento de dinero) el cual se compone de dos partes : Pago a proveedores, y 2.- Reembolso de gastos correspondientes a planillas hasta el 08/06/2016, más impuestos y facturas de materiales, cables de energía y piedra lajas. En este sentido los puntos 1, 2, 3 y 4 del asiento del Supervisor, no tienen sustento al indicar un monto que desfinancia la Obra.

Mediante Asiento N° 1436 de fecha 12/07/2016, folio 60 del Cuaderno de Obra N° 9, el Residente informa que se han cursado las Cartas a la Gerencia de Obras de la Municipalidad de Miraflores: Carta N° 119-2016.Li de fecha 05/07/2016 (Carta Externa N° 20154-2016) en donde se da respuestas a las cartas N° 026-2016, 029-2016, y 30-20116-GOSP/MM, y se precisa que la obra está sin plazo definido pues al

haberse negado las ampliaciones de plazo solicitados estos han sido sometidos a Arbitraje.

Agrega, que mediante Carta N° 125-2016.Li de fecha 12.07.2016 (Carta Externa N° 20826-2016) se precisa que hay una falta de atención al requerimiento o Desembolso N° 8 que perjudica el normal desarrollo de la obra, dinero que está destinado para atender a los proveedores, reembolso de gastos correspondientes a planillas pagadas hasta el 08/06/2016, y pago de facturas como cables de energía y lája de piedras. Lamentablemente, estos frentes del piso de lajas y materiales eléctricos para concluir los circuitos eléctricos de fuerza están completamente paralizados, hasta la fecha 22.08.2016

Mediante Asiento N° 1444 de fecha 15/07/2016, folios 65 y 66 del Cuaderno de Obras N° 9 el Residente en relación al asiento 1441 del Supervisor donde solicita la presentación del 9no Desembolso, es contradictorio con la aprobación de las valorizaciones N° 20 por S/.344,712.59 y la N° 21 por S/. 215,672.93, por cuanto mediante el Asiento N° 1422, el mismo Supervisor indica que ahora sólo se dispondrá de S/.133,300.62 para el 9no Desembolso por cuanto ha procedido a descontar S/. 216,8095.10, que corresponden a los reajustes de las valorizaciones de la 12 a la 21.

Esta posición de la Supervisión colisiona con la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado y originará de ser aceptada por la Entidad una falta de financiamiento a los pagos programados por el propio Gerente de Obra en la reunión sostenida con algunos proveedores y significará que la obra no se concluya.

Mediante Asiento N° 1464 de fecha 23/07/2016, folio 78 del Cuaderno de Obra N° 9, el Residente deja constancia que de acuerdo a la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE, la Supervisión se está extralimitando en sus funciones al extremo de estar atentando con el

normal desenvolvimiento de la obra, por cuanto por su actuar se viene posponiendo la terminación de la obra del 11.05.2016, luego al 22.06.2016, posteriormente para el 24.07.2016 y ante la pregunta del Gerente Municipal, esta Residencia indico que la obra se puede concluir para el 15/08/23016 siempre y cuando se paguen las valorizaciones N° 20 por S/.344,712.59 y la Valorización N° 21 por S/.215,672.93.

La Supervisión aduce que la Resolución de la Intervención indica que no se deben considerar los reajustes, lo que es contrario a la Ley de Contrataciones.

La respuesta de los Gerentes ha sido que la obra tiene dinero para seguir ejecutándose y que antes del 28 de julio se iba a cancelar a los proveedores; es la Supervisión la que se opone al indicar la improcedencia de los pagos íntegros de las valorizaciones N° 20 y 21 que incluye los reajustes, opina que no es procedente el 8vo desembolso complementario por S/. 120,526.48 y ahora disminuye el 9no Desembolso como lo indica en su asiento 1460.

Mediante Asiento N° 1465 de fecha 25/07/2016, folio 79 del Cuaderno de Obra N° 9 el Residente informa que con Carta N° 134-2016.Li de fecha 25/07/2016 (Carta Externa N° 22081-2016) y Carta N° 135-2016.Li de fecha 25/07/2016 (Carta Externa N° 22083-2016) se solicita atención a los requerimientos 8vo y 9no.

Asimismo, mediante Carta N° 136-2016.Li de fecha 25/07/2016 se advierte que la falta de atención a los desembolsos octavo y noveno comprometen los compromiso asumidos y no podrá cumplirse con el objetivo de terminar la obra en los plazos convenidos.

Mediante Asiento N° 1469 de fecha 27/07/2016, folio 89 del Cuaderno de Obra N° 9 el Residente deja constancia que han transcurrido 41 días

sin atender el Desembolso N° 08 originando un descontento entre los proveedores y personal de trabajadores de construcción civil.

Mediante Asiento N° 1476 de fecha 01/08/2016, folio 93 del Cuaderno de Obra N° 9 el Residente en relación al asiento 1473, manifiesta que la Supervisión de obra desde el inicio exige la presentación de documentación que no se precisa en ninguna Disposición General o Especifica de la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE. Asimismo, se viene exigiendo documentación innecesaria para dar trámite a las valorizaciones de obra que no contempla el contrato ni el artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, obstruyendo la celeridad con la que debe tramitarse el pago de valorizaciones

Mediante Asiento N° 1477 de fecha 01/08/2016, folio 93 del Cuaderno de Obra N° 9 el Residente deja constancia de la presentación de la Carta N° 139-2016.Li de fecha 27/07/2016 (Carta Externa N° 22476) sobre sobre el pago obligatorio de los Reajuste o reintegros de Ley en cada una de las valorizaciones y han sido congeladas hasta Septiembre del 2015 y otros aspectos relacionados con la ejecución de la Obra.

Mediante Asiento N° 1488 de fecha 05/08/2016, folio 97 del Cuaderno de Obra N° 9, el Residente informa que se ha cursado a la Gerencia de Obras la Carta N° 195 -2016.Li de fecha 04/08/2016, (Carta Externa N° 23260-2016) por la que el Consorcio requiere con carácter de urgente dar trámite al Desembolso Complementario N° 8, asimismo se ha presentado la Carta N° 189 -2016.Li de fecha 03/08/2016 sobre el levantamiento de observaciones o actualización de documentación según Carta N° 362-2016-CAM/SUP del 03.08.2016.

Mediante Asiento N° 1505 del Cuaderno de Obra N° 10, folios 9 y 10 de fecha 13.08.2016, el Residente anota lo siguiente:

*“En la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE VI
Disposiciones Específicas Numeral 4 Literal c), tercer*

párrafo se establece que la demora del pago de las valorizaciones por parte de la Entidad y cualquier otra causa no atribuible al Contratista, deberán ser causales de ampliación de plazo de ejecución de obra”

Por ello, al comprobarse que mediante Asiento N° 1383 de fecha 16/06/2016, mediante Carta N° 182-2016-CAM/RES se solicitó el 8vo Desembolso Complementario por el monto de S/. 120,526.48 y que a la fecha no se cancela dicho Desembolso Complementario, se ha configurado la causal de atraso de acuerdo al Artículo 200 numeral 2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad, por lo que procede la ampliación de plazo.

En relación a la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO conforme se desprende de la Carta N° 88-2016-GAF/MM, de fecha 26/Oct/2016, la Entidad Resuelve el Contrato en base al Informe N° 576-2016-SGOP/GOSP/MM, de la Sub Gerencia de Obras Públicas; en las cartas: Carta Externa N° 14146-2016, de fecha 12 de mayo 2016 y Carta Externa N° 15315-2016 de fecha 24 de mayo 2016 emitido por la empresa Asistencia Técnica y Jurídica Consultores SL, en su calidad de Supervisor de Obra; y en la Carta Externa N° 27758-2016 de fecha 15 de setiembre 2016 del Supervisor de Obra.

La Carta N° 88-2016-GAF/MM, a través de la cual la Entidad Resuelve el Contrato, **no adjunta el Informe indicado ni las cartas externas al cual hace referencia**, limitándose en señalar la parte sustancial, en la que se advierte que las mismas se sustentan en la acumulación de máxima penalidad y/o incumplimiento de obligaciones derivadas de lo dispuesto en la Intervención Económica.

La Entidad remitiéndose al Informe N° 576-2016-SGOP/GOSP/MM, hace referencia a que mediante Resolución de Gerencia Municipal N°

136-2015-GM/M de fecha 09 de noviembre de 2015, se dispuso la intervención económica, en la que según sostiene remitiéndose a la Directiva N^a 001-2003-CONSUCODE/PRE, aprobada mediante Resolución N^a 01-2003-CONSUCODE /PRE vigente a la fecha, en su numeral 6) señala *“Considerando que el contratista mantiene el manejo económico de la obra, en el caso de que ésta se concluyera dentro del plazo contractual por razones de carácter técnico imputable al contratista, se aplicarán las penalidades, incluida la resolución del contrato de corresponder”*

Sin embargo, contradictoriamente, como es de verse, la Entidad a la fecha en que dispone la intervención económica **09 de noviembre 2015**, ya se había acumulado la máxima penalidad, que recién lo invoca el informante en octubre del 2016, lo que significa que la Entidad decidió continuar con la ejecución de la obra pese a que el plazo ya había concluido el **18 de setiembre del 2015**, e incluso había transcurrido los días necesarios para llegar a la acumulación de la máxima penalidad.

Lo antedicho demuestra una clara incoherencia o INCONGRUENCIA de la Entidad, tan sólo con el objeto de continuar con la ejecución de la obra y procurar su terminación, renunciando tácitamente a aplicar penalidades (incluso máxima penalidad) y resolver el contrato.

A continuación, remitiéndose al indicado informe, la Entidad también alega que la Directiva en su numeral 7) señala que *“(...) Asimismo, finalizará la intervención económica con la consiguiente resolución del contrato:*

- a) Si el contratista incumple con sus obligaciones técnicas, lo que no demostró la Entidad en la Carta que resuelve el Contrato.*
- b) Si el contratista deja de aportar el dinero en efectivo que le corresponde según cronograma establecido en la cláusula adicional*

del contrato principal, lo que tampoco demostró la Entidad en la Carta que resuelve el Contrato

c) Si el contratista retira de la obra: personal, equipo o material sin autorización del Inspector o Supervisor de Obra, situación que tampoco demostró la Entidad en la Carta que resuelve el contrato.

Finalmente, la Entidad remitiéndose al informe en mención, efectúa los cálculos de la máxima penalidad concluyendo en que:

“De los cálculos señalados en el párrafo precedente, se evidencia que los días de retraso requeridos para llegar al máximo de penalidad aplicable son cincuenta y dos (52) días calendario. En esta línea, el plazo para llegar al monto máximo aplicable, venció el día 09 de noviembre de 2015, lo cual se condice con la anotación realizada por la Supervisión de Obra en el Asiento N° 755 del Cuaderno de Obra, de fecha 18 de setiembre de 2015, es decir se señala que el plazo de ejecución de la obra venció ese día” sic.

Sin embargo, como se comprueba justamente ese día **09 de noviembre de 2015**, la Entidad decide continuar con la ejecución de la obra al emitir la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/M, de fecha 09 de noviembre de 2015, disponiendo la continuidad bajo el régimen de intervención económica por lo que de hecho la Entidad dejó sin efecto todo atraso y penalidad, dejando también en suspenso el plazo para terminar la obra; es decir, **DISPUSO TRABAJAR SIN PLAZO PREVISTO DE TERMINACIÓN DE OBRA.**

En relación al informe de la empresa supervisora *Asistencia Técnica y Jurídica Consultores SL*, hecho llegar a la Entidad mediante Carta Externa N° 14146-2016, de fecha 12 de mayo 2016 y Carta Externa N° 15315-2016, de fecha 24 de mayo 2016, quienes opinan recomendando por la resolución de contrato por haber acumulado la máxima penalidad, e incumplimiento de lo dispuesto en el sexto y séptimo

considerando de la Directiva N° 001-2003- CONSUCODE/PRE, al margen de que corresponde a una fecha muy anterior, cae en el mismo error de la Sub Gerencia de Obras Públicas, que mediante Informe N° 576-2016-SGOP/GOSP/MM, opina lo mismo, que en los puntos precedentes ya fueron rebatidos o contradichos.

En relación al Informe del Supervisor que mediante Carta Externa N° 27758-2016 de fecha 15 de setiembre 2016, emite opinión en el sentido de que *“el día 31 de agosto de 2016, el contratista ha reducido el ritmo de avance de obra, retirando todo su personal propio y gran parte del personal de los subcontratistas y proveedores a su cargo sin contar con la autorización de la Supervisión, manteniendo un personal mínimo, encontrándose la obra prácticamente paralizada, según se verifica en la anotación realizada en el Asiento N° 1551 (01.09.16). Asiento N° 1554 (02.09.16) y Asiento N° 1587 (12.09.16), con lo que se configura la causal a) y c) de la finalización de la intervención económica de la obra y resolución de contrato, prevista en el numeral 7 de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE”* sic, vemos que la Entidad se remite a hechos ya superados toda vez que recién con fecha 27 de octubre 2016, mediante Carta N° 88-2016-GAF/MM, dispone la resolución de contrato, por lo que no debe tomarse en cuenta más aun cuando se comprueba que la reducción del ritmo de trabajo estaba plenamente justificado por la falta de pago y/o atraso de valorizaciones y/o desembolsos que agudizaron la falta de liquidez para continuar la obra para pagar planillas, proveedores y sub contratista, lo que demuestra que es la Entidad la que produjo las condiciones de incumplimiento y desabastecimiento y disminución de ritmo de avance de obra, tal como a continuación demostramos:

La valorización N° 20, que correspondiente a mayo 2016, se tramito y aprobó por S/ 344,712.59, aprobado por el Supervisor y avalada por la Entidad, del cual sólo autorizó el pago del Desembolso N° 8 a proveedores por S/ 220,556.85, quedando un

saldo de S/.124,155.74, que a pesar de nuestros múltiples requerimientos nunca desembolsó.

La valorización N° 21, correspondiente al mes de Junio 2016 se ha tramitado y aprobado por S/ 215,672.93, y mediante Desembolso N° 9, autorizó el pago a proveedores por solo S/112,349.06, posteriormente se hizo el Desembolso complementario por S/.13,410.71; quedando un saldo pendiente de S/.89,913.22, que nunca desembolsó.

La valorización N° 22, correspondiente al mes de Julio 2016 se tramitó por S/ 183,847.09 y mediante Desembolso N° 10 autorizó el pago sólo a proveedores por S/ 40,756.63, quedando un saldo pendiente por S/.143,090.46, que nunca desembolsó.

La valorización N° 23, correspondiente al mes de agosto 2016 se tramitó por S/ 458,310.56 y la Supervisión solo reconoció S/.84,677.37. Al respecto, la Supervisión realizó un consolidado de saldos y estableció que había un saldo disponible para el Desembolso N° 11 por S/. 214,235.215, que la entidad nunca desembolsó.

La valorización N° 24, correspondiente al mes de setiembre 2016, se tramitó por S/ 331,382.16 y la Supervisión solo reconoció S/.120,313.02, por lo que el Contratista solicitó el Desembolso N° 13 por el monto de S/. 92,444.18, que la Entidad nunca atendió.

Mediante Carta N° 182-2016-Li, de fecha 09.09.2016; Carta Externa N° 27144-2016 de fecha 12.09.2016; Carta N° 181-2016-Li de fecha 09.09.2016; Carta Externa N° 27143-2016 de fecha 12.09.2016, **se solicita un Desembolso N° 11 para concluir los trabajos**, que la Entidad nunca atendió.

Más adelante solicitamos el Desembolso N° 12 mediante Carta N° 203-2016-CAM/Res de fecha 12.10.2016 por el monto de S/.243,593.86, que la Entidad tampoco atendió.

Lo que demuestra que es la Entidad responsable del desabastecimiento y cumplimiento de compromisos contraídos por mi representada con obreros, empleados, subcontratista y proveedores, que dejó de pagarse, por desidia o desinterés, produciendo una crisis de liquidez motivo que produjo una disminución del ritmo de trabajo.

Lo anterior se explica en el Asiento N° 1733 de fecha 03.11.2016 del Cuaderno de Obra, en la que se deja claramente dicho que a la fecha 03.11.2016 se hace entrega de la Valorización N° 25 correspondiente a Octubre del 2016, el mismo que asciende a la suma de S/. 427,032.95 haciendo un monto acumulado de S/.9'085653.37 lo que equivale al 92.8% del monto del Contrato suscrito por S/.9'788 480.00

LO QUE SIGNIFICA QUE A LA FECHA DE ENTREGA DE OBRA CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO LA OBRA CONTABA CON LIQUIDEZ POR AVANCE DE OBRA QUE LA ENTIDAD NO QUISO DESEMBOLSAR.

NULIDAD DE LA CARTA N° 88-2016-GAF/MM

Si consideramos que toda Resolución de Contrato implica, paralización de obra y entrega en el estado en que se encuentra, con las implicancias de perjuicios a la parte que produjo las causales de resolución de contrato, es entonces menester establecer las responsabilidades a efecto de imputar el daño y perjuicio; por ello, a continuación vamos a demostrar que la Entidad no resolvió el contrato sustentada en razones técnicas y jurídicas respaldadas por los hechos y la Ley, sino de manera arbitraria y abusiva que la Ley no ampara por lo que procede la nulidad de la Carta 88-2016-GAF/MM.

La Entidad ha resuelto el contrato sustentado principalmente en los siguientes puntos:

- a) Por acumulación de máxima penalidad, sustentada en el numeral 6) de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE
- b) Por incumplimiento del numeral 7) de la indicada Directiva
- c) Por haber reducido el avance obra retirando personal sin autorización de la Supervisión; es decir, causal de finalización de la intervención económica por la causal tipificada en el punto c) del numeral 7 de la indicada Directiva.

Es decir, sintetizando, por causales de finalización de la intervención económica prevista en la DIRECTIVA N° 001-2003-CONSUCODE/PRE.

Respecto al primer punto, se observa que la Entidad ha incumplido el requisito ineludible de MANTENER COHERENCIA O CONGRUENCIA en los actos administrativos que emite, más aun, cuando estos actos producen o producirán efectos jurídicos de mayor trascendencia como la de resolver un contrato.

En efecto, se observa claramente que, **si con fecha 09 de noviembre 2015**, dispone continuar la ejecución de la obra bajo el régimen de la intervención económica a sabiendas que con fecha **18 de setiembre 2015**, había concluido el plazo de terminación de obra, y con fecha **09 de noviembre 2015**, justamente había acumulado la máxima penalidad, bajo estas consideraciones dispone continuar la ejecución de la obra SIN PLAZO PREVISTO DE TERMINACIÓN, por lo que a estas alturas al emitir la Carta 088-2016-GAF/MM, **de fecha 26 de octubre del 2016**, no puede ni debe sustentar su decisión de resolver el contrato POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL, por lo

que mal hace invocar la aplicación del punto 6 de la indicada Directiva que señala que:

“Considerando que el contratista mantiene el manejo técnico de la obra, en el caso de que ésta no se concluyera dentro del plazo contractual por razones de carácter técnico imputable al contratista, se aplicará las penalidades respectivas, incluida la resolución de contrato, de corresponder” (el subrayado y resaltado es nuestro)

LO QUE DEMUESTRA QUE LA ENTIDAD DECIDIÓ CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA OBRA SIN PLAZO PREVISTO DE TERMINACIÓN, POR LO QUE DEBE ASUMIR SUS RIESGOS.

La decisión de la Entidad de continuar la ejecución de la obra mediante INTERVENCIÓN ECONÓMICA extremando sus márgenes de discrecionalidad obliga a la Entidad a mantener coherencia y congruencia de sus actos, por lo que en cuanto a resolución de contrato por acumulación de máxima penalidad no corresponde.

Respecto al segundo y tercer punto, el mismo está referido al supuesto incumplimiento del numeral 7 de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, que señala que:

“(...) Asimismo, finalizará la intervención económica con la consiguiente resolución del contrato:

a) Si el contratista incumple con sus obligaciones técnicas. Situación que no ha sido invocado por la Entidad en la Carta que resuelve el Contrato.

b) Si el contratista deja de aportar el dinero en efectivo que le corresponde según cronograma establecido en la cláusula adicional del contrato principal, situación que tampoco ha sido invocado por la Entidad en la Carta que resuelve el Contrato.

c) Si el contratista retira de la obra: personal, equipo o material sin autorización del Inspector o Supervisor de Obra, situación que invocó a mérito de los Asientos en el Cuaderno de Obra del Supervisor, pero que al margen de que corresponden a asientos de fecha pasada que en su momento se superaron, tampoco demostró; se demuestra en cambio, que existieron causales de disminución del ritmo de ejecución de obra por falta de liquidez producido por la misma Entidad al no dar trámite oportuno de pago de valorizaciones ni autorización de desembolsos con cargo a la cuenta mancomunada, el mismo que se demuestra por el saldo calculado en la valorización de octubre 2016, que alcanza la suma de **S/. 427,032.95**.

Al respecto, en la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE VI Disposiciones Específicas Numeral 4 Literal c), tercer párrafo se establece que la demora del pago de las valorizaciones por parte de la Entidad y cualquier otra causa no atribuible al Contratista, deberán ser causales de ampliación de plazo de ejecución de obra

Por lo indicado, la Carta a través de la cual la Entidad resuelve el Contrato demuestra no sólo una manifiesta incoherencia o incongruencia sino que también no se ajusta a la verdad de los hechos ni técnica ni jurídica, por lo que se verifica incumplimiento de una obligación irrenunciable de motivación

El derecho a la debida motivación de los actos administrativos que causen efectos jurídicos como la resolución de contrato importa que los órganos administrativos expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la resolución de contrato.

En consecuencia, siendo el derecho a la debida motivación una garantía del administrado frente a actos arbitrarios y abusivos y que dichos actos no se encuentren justificadas en el mero capricho de los funcionarios, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso, corresponde al Árbitro Único efectuar la correspondiente enmienda disponiendo la nulidad del acto administrativo materializada en la Carta N° 88-2016-GAF/MM.

NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

Aparte de lo indicado, como la administración pública se rige por la ley, específicamente por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que precisa en su Artículo II del Título Preliminar, que la presente ley regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades.

Por ello, para sustentar desde el punto de vista legal, las razones por la que debe DECLARSE LA NULIDAD de la CARTA que LA MUNICIPALIDAD emitió, debemos remitirnos a los artículos pertinentes.

Al respecto, en lo que se refiere a la nulidad de las resoluciones administrativas, la Ley 27444 establece en su **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**, que son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. *Competencia.*- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. *Objeto o contenido.*- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. *Finalidad Pública.*- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano

emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. *Motivación.*- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. *Procedimiento regular.*- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Asimismo, establece en su **Artículo 10.- Causales de nulidad**, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Y en relación a la motivación, conviene recordar que la adecuada motivación de los actos administrativos es una garantía de una correcta y transparente Administración Pública, de allí que la Ley en su **Art. 6to Motivación de los actos administrativos**, efectúa un conjunto de precisiones sobre la correcta motivación de los actos administrativos. Así por ejemplo, dispone que la motivación deba contener, cuando menos, lo siguiente:

- a) Una relación concreta, directa y completa de los hechos probados y relevantes para el caso.
- b) La exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada.

La Ley dispone, de otro lado, que no es admisible como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL CONTRATO.

La Carta N° 88-2016-GAF/MM, de fecha 26 de octubre 2016, incurre en nulidad al haberse emitido prescindiendo de lo establecido en la normativa de Contrataciones públicas.

Que, conforme a los argumentos invocados relativos a la infracción de las normas administrativas referido a la afectación del derecho de obtener de la administración una resolución motivada, los mismos se encuentra previsto en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, y exige que las resoluciones expliciten en forma suficiente las razones de sus decisiones, ello en concordancia con el artículo 139 inciso 5° de la glosada Carta Política. Al respecto, se debe observar que la motivación de las resoluciones administrativas constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 6° de la LPAG el cual constituye también una garantía para el administrado, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte de la Entidad, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados.

Integrando la esfera de la debida motivación, **se halla también el principio de congruencia**, cuya transgresión la constituye el llamado

"vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre lo resuelto y los términos en que el administrado ha formulado su pretensión.

EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO – OSCE mediante Resolución No. 2327-2016-TCE-S4, se ha pronunciado en el sentido que:

(...) en el recurso impugnativo, debe tenerse en cuenta que el inciso 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la LPAG, establece que la motivación es uno de los requisitos de validez de un acto administrativo

En tal sentido, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; que se desprende, entre otros por el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme lo establece el numeral.1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG

En ese orden de ideas, el numeral 1 del artículo 6 de la LPAG, establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico y la exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican el acto adoptado.

Así, la motivación constituye tanto un derecho para los administrados como un deber para la Administración, derivados ambos de un principio constitucional implícito en la organización del Estado, que supone, entre otras cosas, que en su actuación, la Administración da cuenta, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas y del razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, que motivan sus decisiones.

Por lo indicado, solicitamos al Árbitro Único declarar nulo la Carta N° 88-2016-GAF/MM, consecuentemente, fundada nuestra primera pretensión.

Con lo que demostramos que existe abundante argumento jurisprudencial para exigir a los organismos del Estado, que al emitir Resoluciones (en este caso Cartas) destinadas a producir efectos jurídicos como el que nos ocupa, preserven el debido procedimiento administrativo, siendo uno de ellos cumplir con la obligación ineludible de MOTIVAR en el sentido en que se expresa tanto el TC como el OSCE, razón suficiente para DECLARAR NULO la indicada carta.

POR TANTO:

Téngase, Sr. Árbitro Único, por interpuesta nuestros alegatos y continúe el proceso arbitral.

PRIMER OTROSÍ: Delego representación a Pedro Tomás Balbín Samaniego, identificado con DNI 09166151 a fin de que nos represente en todo el proceso arbitral incluido informes orales si es el caso. Igualmente comunicamos que facultamos al Ing. Mario Castro Huamán, Residente de la Obra, para que en nuestra representación efectúe informes orales si el caso amerite.

Lima, 14 de noviembre del 2017

CONSORCIO COECSA
Elida Rodríguez Salcedo
Ing. Zelide Eliza Rodríguez Salcedo
REPRESENTANTE LEGAL

RECIBIDO
Orlando Navarro S.
30/11/2017

AZB-02-10

SECRETARIO: ORLANDO NAVARRO SÁNCHEZ
ESCRITO N°
SUMILLA: LO QUE SE INDICA

SEÑOR ÁRBITRO ÚNICO MAURICIO ARTURO VIZCARRA BIANCHI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representada por su Procuradora Pública Municipal **Dra. MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**, en los seguidos con **CONSORCIO COECSA**; sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTROS**; a usted atentamente digo:

Que, habiendo sido notificados el 27.11.2017, con la Resolución N° 43 que CITA las partes a la AUDIENCIA DE INFORMES ORALES para el día 5 de diciembre de 2017, a las 15:00 horas; y teniendo en consideración la complejidad del presente proceso arbitral, debido a la acumulación de pretensiones referidas a las ampliaciones de plazo N° 7, por 39 días calendario, N° 8, por 45 días calendario, N° 9, por 25 días calendario, N° 10, por 154 días calendario, N° 11, por 58 días calendario y la Resolución de Contrato con Reconvención con daños y perjuicios, **SOLICITAMOS** por convenir a nuestro derecho, se disponga llevar a cabo la citada audiencia de informes orales, en 2 fechas distintas, a fin que podamos ejercer una debida y ordenada defensa legal de nuestra Entidad, teniendo en cuenta la siguiente agenda:

- En la primera fecha: Informes orales para exponer sobre las pretensiones referidas a las ampliaciones N° 7, N° 8, N° 9
- En una segunda fecha: Informes orales para exponer sobre las pretensiones referidas a las ampliaciones N° 10, N° 11, Resolución de Contrato y Reconvención

POR TANTO:

A usted, señor Árbitro, pido tener presente lo solicitado y proveer conforme a ley.

PRIMER OTROSIDIGO: Que, por convenir a nuestro derecho autorizamos a participar en las audiencias programadas, al Ingeniero Oswaldo Francisco Rodríguez Calderón identificado con DNI N° 48899166, registrado con CIP N° 183243.

SEGUNDO OTROSIDIGO: Asimismo, solicitamos prevea la puesta a disposición de una laptop y un ecran para proyectar nuestra presentación sobre los hechos y el derecho que amparan nuestra defensa.

Miraflores, 29 de noviembre de 2017

 **MIRAFLORES**
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES
[Handwritten signature]
MARIELA GONZALEZ ESPINOZA
Procuradora Pública Municipal
Reg. CAL. 22917